

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Del reconocimiento formal a la igualdad material: evolución y tensiones del enfoque de género en las constituciones ecuatorianas de 1998 y 2008

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN

DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORAS: ALLISON DANIELA MEJÍA GUTAMA

ANGELA TATIANA NIEVES ARANDA

DIRECTORA: ABG. PAOLA PRISCILA VALLEJO CÁRDENAS, MGS.

CUENCA -ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Del reconocimiento formal a la igualdad material: evolución y tensiones del enfoque de género en las constituciones ecuatorianas de 1998 y 2008

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN

DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORAS: ALLISON DANIELA MEJÍA GUTAMA

ANGELA TATIANA NIEVES ARANDA

DIRECTORA: ABG. PAOLA PRISCILA VALLEJO CÁRDENAS, MGS.

CUENCA -ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Universidad Católica de Cuenca	DECLARATORIA DE AUTORÍA

Allison Daniela Mejía Gutama, portadora de la cédula de ciudadanía Nº **0106398233** y **Angela Tatiana Nieves Aranda** portadora de la cédula de ciudadanía Nº **0107535403.** Declaro ser las autoras de la obra: "**Del reconocimiento formal a la igualdad material: evolución y tensiones del enfoque de género en las constituciones ecuatorianas de 1998 y 2008",** sobre la cual nos hacemos responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 26 de octubre de 2026

F: .....

Allison Daniela Mejía Gutama

C.I. 0106398233

F: .....

Angela Tatiana Nieves Aranda

C.I. 0107535403

Universidad Católica de Cuenca

CERTIFICO

Yo, **Abg. Paola Priscila Vallejo Cárdenas, Mgs.**, certifico que el presente proyecto de titulación, realizado **Allison Daniela Mejía Gutama** con cédula N° **0106398233** y **Angela Tatiana Nieves Aranda** con cédula N° **0107535403**, con el tema del proyecto, **"Del reconocimiento formal a la igualdad material: evolución y tensiones del enfoque de género en las constituciones ecuatorianas de 1998 y 2008**" bajo mi supervisión.

F: .....

Abg. Paola Priscila Vallejo Cárdenas, Mgs.
Docente – Tutor

Dedicatoria

A nuestros padres, quienes con su amor su ejemplo y su sacrificio nos enseñaron que la dignidad de toda persona merece respeto, y que las causas justas se defienden con conocimiento y con el corazón. Gracias por sembrar en nosotras la fuerza para luchar por la igualdad y por creer en nuestros sueños, incluso antes de que nosotras lo hiciéramos. Gracias por enseñarnos que la verdadera grandeza no está en rendirse, sino en levantarse cada día con la convicción de que un mundo más justo es posible. Este logro no es solo nuestro: es también el reflejo de su amor y de su incansable esfuerzo.

A todas las mujeres que, con su lucha cotidiana, han abierto caminos para que hoy podamos estudiar, opinar y exigir una sociedad sin discriminación. A aquellas que alzaron la voz cuando el silencio era más cómodo, a las que rompieron techos de cristal con las manos desnudas, a las que sembraron semillas de cambio en tierras áridas. Esta tesis también es suya, porque cada página lleva implícita la herencia de sus batallas y la promesa de que su lucha no fue en vano.

A la Dra. Paola Vallejo, nuestra tutora, cuyo conocimiento, empatía y entrega nos acompañaron en cada página de este trabajo. Gracias por enseñarnos que la investigación también es un acto de amor y de justicia, y que detrás de cada dato y cada argumento hay rostros, historias y derechos que merecen ser defendidos con rigor y con pasión.

Y a la Universidad Católica de Cuenca, por abrirnos sus puertas y permitirnos cumplir este sueño. Por ser el espacio donde no solo aprendimos a pensar, sino también a sentir la responsabilidad de transformar la realidad que nos rodea.

Allison Mejía, Angela Nieves

Agradecimiento

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a la Dra. Paola Vallejo, tutora de esta tesis, por su invaluable guía, su paciencia y su compromiso con la defensa de los derechos de las mujeres, que inspiró cada capítulo de este trabajo. Su exigencia académica y su calidez humana nos enseñaron que se puede investigar con rigor sin perder la sensibilidad, y que toda producción de conocimiento debe estar al servicio de la dignidad humana.

A nuestros padres, por su apoyo incondicional y por ser nuestro mayor ejemplo de lucha y perseverancia. Gracias por estar presentes en los días de duda y en los momentos de cansancio, por sostenernos cuando el camino parecía cuesta arriba y por celebrar con nosotras cada pequeño avance. Sin su amor y su confianza, este logro no habría sido posible.

A la Universidad Católica de Cuenca, por formarnos como profesionales y como personas conscientes de la realidad que nos rodea. Por brindarnos un espacio de aprendizaje que nos desafió a cuestionar, a investigar y a comprometernos con la construcción de una sociedad más justa.

Y a todas quienes luchan, día a día, por una sociedad más justa e igualitaria: gracias por ser nuestra inspiración. Gracias a aquellas mujeres que, desde lo cotidiano y lo invisible, siguen abriendo caminos para las generaciones que vienen. Esta tesis es un pequeño homenaje a su valentía y a su incansable esperanza.

Allison Mejía, Angela Nieves

Resumen

La igualdad de género ha sido fundamental en el desarrollo del constitucionalismo ecuatoriano. Históricamente, los derechos de las mujeres se construyeron desde una visión androcéntrica del derecho. Las Constituciones de 1998 y 2008 permitieron pasar de una igualdad formal a una igualdad material con perspectiva de género. Este trabajo analiza la incorporación del enfoque de género en la Constitución de 2008 frente a la de 1998, así como los avances normativos y desafíos en la garantía de la igualdad y no discriminación. La Constitución de 1998 consagró por primera vez la igualdad ante la ley, la no discriminación por sexo y disposiciones sobre participación política y derechos de las trabajadoras, aunque sin carácter sustancial. En cambio, la de 2008 estableció la igualdad material, la transversalidad del enfoque de género, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a una vida libre de violencia (art. 65) y la paridad de género en cargos públicos. Entre 2008 y 2026 hubo avances jurisprudenciales y mayor participación política de las mujeres; sin embargo, persisten brechas: violencia de género, precaria aplicación de la normativa, escasez de recursos y barreras culturales. En conclusión, la brecha entre el texto y su aplicación exige mayor compromiso político, recursos e implementación efectiva.

Palabras clave: *Enfoque de género; igualdad material; Constitución; paridad de género; constitucionalismo transformador*.

Abstrac

Gender equality has been fundamental to the development of Ecuadorian constitutionalism. Historically, women's rights were shaped by an androcentric view of the law. The 1998 and 2008 Constitutions facilitated a shift from formal equality to substantive equality with a gender perspective. This paper analyzes the incorporation of the gender perspective in the 2008 Constitution compared to the 1998 Constitution, as well as the legal advances and challenges in guaranteeing equality and non-discrimination. The 1998 Constitution enshrined for the first time equality before the law, non-discrimination on the basis of sex, and provisions on political participation and the rights of women workers, although these were not substantive in nature. In contrast, the 2008 Constitution established substantive equality, a gender mainstreaming approach, sexual and reproductive rights, the right to a life free from violence (Art. 65), and gender parity in public office. Between 2008 and 2026, there were advances in case law and greater political participation by women; however, gaps persist: gender-based violence, inadequate implementation of the legal framework, a shortage of resources, and cultural barriers. In conclusion, the gap between the text and its application requires greater political commitment, resources, and effective implementation.

Keywords: *Gender perspective; substantive equality; Constitution; gender parity; transformative constitutionalism*

Índice

Declaratoria de autoría II

Certificado del Tutor III

Dedicatoria IV

Agradecimiento V

Resumen VI

Abstrac VII

Índice VIII

Índice de tablas XI

Introducción 1

Capítulo I 3

El Principio de Igualdad y No Discriminación en el Marco Constitucional Ecuatoriano de 1998 3

1. Contexto Histórico y Político de la Convención Constituyente de 1998 3

1.1. El impacto de las demandas de los movimientos sociales 5

1.2. La apertura del Estado a los tratados internacionales de derechos humanos 7

1.3. Reconocimiento Dogmático del Principio de Igualdad en el Texto Constitucional de 1998 8

1.3.1. Análisis literal y normativo del artículo 23.3 9

1.3.2. La dimensión axiológica de la igualdad 10

1.3.3. La relación de la igualdad con el principio de dignidad humana y la libertad individual en la arquitectura constitucional de finales del siglo XX. 10

1.3.4. El Catálogo Mínimo de Prohibiciones de Discriminación 11

1.3.5. Las categorías protegidas 12

1.4. Análisis histórico de la inclusión de la orientación sexual 13

1.4.1. Diferencia entre tratos diferenciados legítimos y actos arbitrarios 14

1.4.2. Las Medidas de Acción Afirmativa y la Transición hacia la Igualdad Material 15

1.4.3. El mandato de Promoción de la igualdad real 15

1.4.4. Mecanismos de equidad de género y cuotas 16

1.4.5. Alcance y limitaciones teóricas 16

1.5. Mecanismos de Protección Tutelar y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 17

1.5.1. La Acción de Amparo Constitucional 18

1.5.2. Análisis de los criterios interpretativos y fallos emblemáticos del entonces Tribunal Constitucional en materia de trato no discriminatorio. 18

1.5.3. Fortalezas del modelo de 1998 19

1.6. El legado de la Constitución de 1998 y su papel como puente hacia el constitucionalismo de 2008 20

1.6.1. Protección de grupos históricamente marginados 20

1.6.2. La conflictividad entre igualdad formal y material. 21

1.6.4. Balance final: un texto de transición con valor histórico perdurable 23

Capítulo II 25

Incorporación del enfoque de género en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 25

2.1. Contexto político e histórico de incorporación del enfoque de género 25

2.2. Principios constitucionales de igualdad y no discriminación 27

2.3. Igualdad de género y acción afirmativa 29

2.4. Derechos sexuales y reproductivos y vida libre de violencia 31

2.5. Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y Sectores Específicos 35

2.6. Un análisis comparativo con la Constitución de 1998 37

2.8. Articulación con el Buen Vivir y el constitucionalismo transformador 40

2.9. Desarrollo de jurisprudencia y primera aplicación. 40

2.10. Tensiones, desafíos y límites de la incorporación normativa 41

2.11. Institucionalidad especializada: Los Consejos Nacionales para la Igualdad y transversalización efectiva. 41

2.12. Interseccionalidad: género, etnia, clase, etc. categorías de discriminación estructural 43

2.13. Novedades posteriores en legislación e integración del enfoque de género 43

Capítulo III.....47

Avances normativos y los desafíos en la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación en el Ecuador desde una perspectiva de género.....47

3.1. Avances normativos generales y la construcción de un andamiaje de segundo grado (2008-2026).....47

3.2. Criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional.....49

3.3. Política de participación, paridad y la transición hacia la paridad sustantiva.....51

3.4. La lucha contra la violencia de género desde la norma progresista hasta el logro real.....52

3.5. Desafíos estructurales, institucionales y culturales.....53

3.6. El constitucionalismo transformador y la realidad social.....55

Conclusiones.....57

Recomendaciones.....59

Bibliografía.....60

Anexo.....68

Índice de tablas

Tabla 1. Distinciones entre las Constituciones de 1998 y 2008 respecto de las disposiciones sobre igualdad de género 37

Introducción

El principio de igualdad y no discriminación ha proliferado en los aspectos de los constitucionalismos actuales, y en particular, el ecuatoriano en los últimos años, en los que se considera que la igualdad es uno de los valores fundamentales de la sociedad, y no discriminación un valor corolario. Cambió de ser formal a material/sustantiva, con una mirada de género, y eso refleja los cambios sociales, políticos y culturales, a lo largo de los años, que experimentó el país.

La Constitución de 1998 fue un gran paso: expandió el rango de las categorías protegidas e introdujo, por primera vez en América, la orientación sexual, y, además, por primera vez en la historia del país, el tratadismo internacional de derechos humanos (DDHH) a la normatividad interna. Sin embargo, ese reconocimiento fue en gran medida formal y relacionado con la falta de participación del Estado, y hubo una transversalidad relativamente limitada por género y una falta de planes concretos para implementar medidas positivas.

Diez años después, se estableció un cambio de paradigma en la CRE de 2008. Adoptando el paradigma de género como principio rector del derecho, reconocimiento explícito a la igualdad en su aspecto material o sustancial, que incluyó el principio de paridad como norma permanente, e introdujo los derechos a la salud sexual y reproductiva, el derecho a una vida libre de violencia y la necesidad de adoptar un enfoque de género en todas las políticas públicas.

El presente texto, inspirado en la lucha de los movimientos de mujeres, indígenas y LGBTI+, en el marco de la CEDAW y la Plataforma de Acción de Beijing, está dentro de la corriente del constitucionalismo transformador en Latinoamérica, y se relaciona con el paradigma del Buen Vivir (Sumak Kawsay). Sin embargo, existe una distancia persistente entre el "deber ser" normativo y la realidad social que enfrenta el potencial emancipador de este marco constitucional.

Existen aún altos índices de violencia de género y feminicidio, desigualdad económica, sobrecarga de trabajo de cuidados no remunerados, violencia política, discriminaciones interseccionales que actúan de forma diferenciada sobre las mujeres indígenas, rurales, afroecuatorianas, LGBTI+, y resistencias culturales e institucionales. Todo esto es un indicio de cómo la igualdad formal y normativa no se ha logrado. Como recalca Facio (1999), la afirmación de la igualdad no es suficiente para que se materialice el trato igual ante la ley; no basta con hablar

de la igualdad, sino que hay que implementar medidas positivas y transformadoras que vayan abatiendo la discriminación a sus raíces estructurales. Por lo tanto, por medio de esta investigación se pretende contribuir al debate académico del constitucionalismo transformador, la igualdad sustantiva y la posibilidad de la aplicación concisa del derecho de las mujeres en el marco de una sociedad diversa, cultural y plurinacional.

El problema jurídico se formula de la siguiente manera: ¿En el contexto de la Constitución (2008), el uso de la perspectiva de género en la garantía del derecho a la igualdad y a la no discriminación ha logrado garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y cuáles son los principales desafíos estructurales, culturales e institucionales que limitan su efectividad?

Con el fin de responder a esta interrogante, se plantean los siguientes objetivos. Como objetivo general: Analizar la incorporación del enfoque de género en la CRE de 2008 frente a la de 1998, en relación con los avances normativos y los desafíos en la garantía del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Asimismo, los objetivos específicos: examinar el tratamiento del principio de igualdad y no discriminación en la Constitución Política del Ecuador de 1998; identificar la incorporación del enfoque de género en la CRE (2008); determinar los avances normativos y los desafíos en la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación en Ecuador desde una perspectiva de género.

La investigación se desarrolla de una manera cualitativa, descriptiva, analítica y crítica. Método Jurídico-dogmático: los textos normativos (1998 y 2008) y jurisprudenciales deben ser estudiados sistemáticamente; método Comparativo: se compara el estudio sistemático del texto de 1998 con el 2008; con experiencias regionales; Método Sociológico-jurídico: el examen de la distancia entre la norma y la realidad social.

El análisis se conecta con las contribuciones de la igualdad sustantiva y enfoque de género y se fortalece con doctrina especializada, jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, y los instrumentos internacionales de DDHH. Con la presente investigación se busca enriquecer la reflexión teórica y jurídica sobre el constitucionalismo transformador en Ecuador y la construcción de una igualdad material real para todas las mujeres en su diversidad.

Capítulo I

El Principio de Igualdad y No Discriminación en el Marco Constitucional Ecuatoriano de 1998

1. Contexto Histórico y Político de la Convención Constituyente de 1998

La Constitución Política de 1998 no fue un producto del vacío técnico, ni es un simple instrumento de ingeniería institucional. El estallido en medio de una crisis profunda de agotamiento del modelo político del proceso de transición democrática de 1979, crisis económicas recurrentes y una desconfianza ciudadana que crecía en los partidos tradicionales. El país acumulaba una larga lista de gobiernos con estancias breves, *impeachments* de presidentes y una percepción generalizada de que las instituciones no atendían las demandas de inclusión y reconocimiento de la diversidad social, luego de casi 20 años de democracia formal (Torres & Rivera, 2024).

Los años noventa fueron los años de intensas crisis económicas que erosionaron la capacidad del Estado a actuar a favor de las demandas sociales. En este panorama de privatizaciones y de disminución de gastos públicos, que se difundió en el marco del modelo neoliberal impulsado por el Consenso de Washington, los movimientos sociales se fortalecieron. Durante la Asamblea Constituyente, esta paradoja entre el "lógico" del mercado y los "requisitos" de inclusión se puso en escena. El sentimiento de deslegitimidad del sistema político se palpaba en las calles, en las universidades y en las organizaciones de base. En ese contexto, la idea de una nueva Constitución dejó de ser un tema técnico para convertirse en una demanda ciudadana de redefinición del pacto social (Hidalgo & Zotaminga, 2022).

A este contexto se agregaron el fenómeno de la dolarización informal que ya existía en la economía, y el aumento de la deuda externa del Estado, que consolidó la idea de un Estado desobligado de cumplir con su rol redistributivo. En la década de los 90, la urbanización de la pobreza se acentuó, y las peticiones sociales del sector popular y las organizaciones de mujeres e indígenas asociaban pobreza económica y discriminación estructural (Muñoz, 2008).

La Constitución de 1978/1979 había cumplido su papel histórico y dado las bases de un Estado liberal-democrático. Pero a finales de la década de 1990, esta carta mostraba claramente

sus tensiones. No podía canalizar las nuevas reclamaciones que se levantaron desde abajo, la reclamación de los pueblos indígenas de un Estado que los reconociera como un colectivo, las reclamaciones de las mujeres por igualdad real y no solo formal, las presiones de los otros sectores históricamente excluidos.

En efecto, el texto de 1979 había sido redactado en una época en la que la prioridad era consolidar la democracia formal, que había venido de la dictadura. Su lenguaje, aunque de vanguardia para los tiempos, era todavía un lenguaje unificado de ecuatoriano. No se abordó explícitamente la diversidad étnica, cultural y de género. Por eso, con la irrupción de los movimientos sociales de los años noventa, el marco constitucional que existe es insuficiente. La crisis de legitimidad no se trataba simplemente de una crisis política, sino también de una crisis cultural y simbólica. La sociedad ecuatoriana había evolucionado, pero la Constitución no.

Era una etapa en la que la sociedad estaba insatisfecha con el modelo homogéneo y mestizo que había prevalecido durante gran parte del siglo XX. El impulso inicial surgió con el derrocamiento de Abdalá Bucaram en febrero de 1997. No fue solo un cambio de gobierno; fue una crisis de legitimidad que culminó en una redefinición de las reglas del juego político.

El referéndum de 1997 creó una Asamblea Constituyente, parte de la cual se autoproclamó Asamblea Constituyente y celebró sesiones en diferentes ciudades, aunque la mayor parte de su trabajo tuvo lugar en Sangolquí entre diciembre de 1997 y junio de 1998. Esta autoproclamación desató importantes controversias legales sobre su legitimidad. Algunos sectores la defendieron como un acto de soberanía popular directa, mientras que otros la consideraron un abuso de poder.

Esta polarización refleja la época: el legalismo formal y la necesidad de una refundación fundamental democrática (Muñoz, 2008). En el momento del anuncio como Constituyente y no Constitucional, se hizo un aporte de naturaleza política de una importancia capital. Adelantaba que la Asamblea no solo podía modificar el texto actual, sino que también podía reformar el orden constitucional. A esta autonomía, no le faltarían los desencuentros. Los partidos tradicionales recuperan las presiones previamente no acompañadas de mujeres y grupos indígenas y oportunidades para buscar asambleístas entre los movimientos sociales.

La concentración de fuerzas del momento se evidenciaba en la formación de la Asamblea, en la que aproximadamente cuarenta de los setenta asambleístas estaban en una coalición de centro-derecha (Frente Radical Alfarista, Partido Social Cristiano y Democracia Popular). En la parte orgánica donde facilitó las inversiones privadas y colocó un modelo de libre mercado (Andrade, 2023), esa mayoría acometió una impronta neoliberal. Sin embargo, la expresión no se debe limitar a la Constitución de 1998, no puede limitarse a una visión meramente neoliberal.

En la parte dogmática lo que importaba no era sólo la voluntad de los partidos dominantes; Hubo avances significativos. Fueron muchas de esas ganancias que, por lo menos en parte, debieron a la insistencia de los movimientos sociales. La Constitución de 1998 no puede explicarse simplemente como una crisis institucional. Existía una brecha: la sociedad desconocía el marco homogéneo y multirracial de 1979. En distintos sectores se planteaban distintas demandas sociales, exigieron medidas correctivas. Esta presión popular derivó en el reconocimiento parcial de la igualdad, la diversidad y los derechos colectivos, allanando el camino para los cambios más radicales que vendrían después.

1.1. El impacto de las demandas de los movimientos sociales

Los colectivos de mujeres y el movimiento indígena habían llegado a la Asamblea con programas concretos en mente, y con experiencia en movilización. El movimiento de mujeres, que se fortaleció en los años ochenta, y que fue revitalizado posconferencia de Beijing en 1995, fue capaz de presentarse con un conjunto articulado de propuestas. Se han realizado estudios posteriores que muestran que treinta y cuatro de las treinta y seis demandas principales planteadas por los grupos de mujeres fueron incluidas en el texto final de alguna manera. El impacto del movimiento de mujeres no se dio sólo en la documentación. Involucró un cabildeo permanente, una estrategia de alianzas con asambleístas sensibilizados y una política de comunicación que logró situar la agenda de género en el debate público.

Aspectos como la violencia intrafamiliar, la igualdad en la sociedad conyugal y la participación política dejaron de ser considerados “asuntos de mujeres” para convertirse en asuntos de ciudadanía. Uno de los legados más importantes del proceso fue este cambio de percepción.

Entre estos, se destaca el reconocimiento de la igualdad de género en derechos y oportunidades, la protección contra la violencia de género y la facilitación para la participación igualitaria de la mujer en la vida pública (Valladares, 2023). Por otro lado, el movimiento indígena, que se expandió a través de la CONAIE y se fortaleció con el levantamiento de 1990, obtuvo un reconocimiento por primera vez: el Ecuador es pluricultural y multiétnico (art. 1). No se llegó a la idea del Estado plurinacional que se consagrará una década más tarde, pero el desarrollo tuvo un salto de gigante. Se establecieron las bases del reconocimiento de los derechos colectivos y se evidencia a la sociedad política que Ecuador era un país heterogéneo (Dávalos, 2022).

Esto no quiere decir que no se haya iniciado un debate con el reconocimiento de la pluriculturalidad, pero de forma limitada. Se creó un "cuadro", que no confería el pleno derecho de autonomía, pero podría complementarse con una ley secundaria de jurisdicción específica en los años siguientes, lo que llevaría a discusiones que se ampliarían en 2008. El choque entre los movimientos nativo y femenino no siempre fue armonioso. Había un desacuerdo con respecto al "por qué" y el "cómo" de la igualdad. En 1998, sin embargo, lograron alinear la presión suficiente en la Asamblea Constitucional para evitar que se redujera a un mero instrumento neoliberal.

En coyunturas críticas, los movimientos sociales pueden desestabilizar el equilibrio de poder en los procesos constitucionales, dado su potencial impacto social. En este caso, estos actores impidieron que el texto se guiara únicamente por la lógica económica. Obligaron a la Asamblea adoptar un catálogo más extenso de los derechos que se habían tenido en cuenta en los bloques más conservadores. Por ello, la Constitución de 1998 es, en gran medida, el resultado de un proceso de negociación entre la dominación neoliberal y los intereses de sectores históricamente marginados (Muñoz, 2022).

La Constitución de 1998 fue el resultado de un pacto conflictivo, en el que los movimientos sociales logran inscribir, en forma limitada, pero no menor, sus demandas históricas. La articulación interseccional, de distintos grupos, entre ellos el de mujeres, expandió el catálogo de derechos y dejó el camino abierto para futuros aspectos, como los que se cristalizarían en 2008.

1.2. La apertura del Estado a los tratados internacionales de derechos humanos

La apertura internacional de Ecuador a los tratados internacionales de DDHH se ha venido desarrollando en décadas anteriores. En 1998, el país ya había ratificado el Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Naciones Unidas, 1979), la Convención Americana sobre DDHH (CADH) (OEA, 1969), etc. Esta adopción del derecho internacional de los DHHH tuvo un impacto directo en la redacción de la Constitución. El artículo 17, por ejemplo, consagra el derecho al libre y eficaz disfrute de los DDHH consagrados en la CRE y los instrumentos internacionales vigentes, en favor de todos los habitantes del Estado, sin discriminación.

Esta apertura no fue una simple formalidad. Estableció un "puente" entre la legislación interna del país y el orden jurídico internacional; así, los movimientos sociales pudieron referirse en sus demandas a los estándares internacionales. En especial, la CEDAW se transformó en un elemento central del discurso argumentativo que se hacía para reclamar la paridad de género. Al mismo tiempo, la CADH permitió que el principio de no discriminación se interpretara de forma evolutiva, permitiendo el reconocimiento de categorías que aún no se habían consolidado en el derecho interno.

En el mismo sentido, la Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995) en Beijing, con la Plataforma de Acción, fue un hito de enorme valor para los movimientos de mujeres ecuatorianos. No solo consolidó la igualdad de género como un derecho humano fundamental, sino que concretamente, impulsó la adopción de medidas especiales de carácter temporal, la transversalización del enfoque de género en las políticas públicas y la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres. Las organizaciones de mujeres y feministas que participaron activamente en el proceso de elaboración de la constitución de 1997-1998 han utilizado consistentemente las promesas hechas por el Estado en Beijing como base legal y amplificador de sus reclamos de igualdad, participación política y reconocimiento del trabajo doméstico.

La Plataforma de Acción de Beijing fue también un cambio de lenguaje y un cambio de horizonte normativo; no sólo se habla de una igualdad formal, sino de una igualdad de oportunidades que pasa por la exigencia del Estado a adoptar medidas concretas de acción positiva

tendentes a eliminar las estructuras de discriminación. Con ello, los estándares de Beijing, y la CEDAW, robustecieron las propuestas que de algún modo se lograron introducir en el texto de 1998, y establecieron las bases conceptuales que a la larga fueron plasmadas en una Constitución en la que se profundizó y extendió una década después.

Además, el principio pro-persona y la interpretación conforme a los tratados internacionales sentaron las bases para la posibilidad de que, en los años siguientes, el Tribunal Constitucional y posteriormente la Corte Constitucional pudieran aplicar normas internacionales interamericanas en situaciones de discriminación, incluso antes de la reforma de 2008.

No era simplemente una formalidad esa apertura. Facilitó la legitimación de nuevas formas de protección (más extensas) y la apertura de un espacio normativo favorable a los reclamos de igualdad y no discriminación que representaba el movimiento social (Cajas, 2023). De manera que, la Constitución de 1998 no es el resultado del trabajo de una élite política, no es un simple acto de consolidación neoliberal.

Es el producto de un proceso de negociación entre fuerzas que tendían en direcciones opuestas. En este sentido, representó el cierre de una parte del ciclo abierto en 1979 y un puente hacia el constitucionalismo, más garantista y plurinacional, que se consolidaría en el año 2008. Como han reiterado los diversos autores en los últimos años, ese salto intermedio hubiera sido mucho más difícil de concebir que el salto cualitativo de Montecristi (Torres & Rivera, 2024).

1.3. Reconocimiento Dogmático del Principio de Igualdad en el Texto Constitucional de 1998

El principio de igualdad ocupa un lugar central en la estructura normativa de la Constitución de 1998, este principio tiene dos dimensiones que son esenciales: la igualdad formal y la igualdad material, la primera es ante la ley, la normativa dice que todas las personas nacemos libres e iguales tanto como en derechos y también en dignidad, porque se suma la no discriminación, por diferentes ámbitos por el sexo, la etnia, color, origen entre otros.

Entonces todas las personas son sujetos con la misma capacidad. En donde no existen distinciones para que tengan derechos y obligaciones, yendo más allá de una formalidad, sino que esto implica que el estado exija la renovación de obstáculos para que la igualdad sea practica de

manera efectiva, de tal manera que se dejaría de centrar en la persona de manera abstracta sino reconoce a la persona en su diversidad concreta.

El principio de igualdad es uno de los fundamentos del marco normativo de la Constitución de 1998. Se configura como un componente activo del Estado que filtra a través de la cantera de los derechos y las garantías. A nivel doctrinal, el reconocimiento es un giro de paradigma contra el anterior, que no deja de estar dentro de los confines del liberalismo constitucional del final del siglo XX.

1.3.1. Análisis literal y normativo del artículo 23.3

La igualdad consagrada en el artículo 23.3 de la Constitución Política de 1998 manifiesta que: la igualdad formal pertenece a todos sin discriminación y gozaran de todos los derechos, libertades y posibilidades (Asamblea Constituyente,1998). Es un mandato de trato igualitario en el uso de las normas, que excluye cualquier distinción arbitraria o sin fundamento objetivo.

Como ha afirmado Azanza (2022), el principio de igualdad formal actúa como una presunción de neutralidad del ordenamiento jurídico, el Estado no puede discriminar contra los que están en situaciones similares, salvo que existiere una razón legítima y proporcionada. La inclusión del sexo como categoría expresamente protegida en el art. 26, fue un reconocimiento de la realidad de que las mujeres habían sido históricamente un grupo que había sido perjudicado por desigualdades sistemáticas, que el constitucionalismo tenía que dejar de invisibilizar tal realidad.

De manera similar, dado que la creación de la categoría de orientación sexual fue un paso que se dio sólo un año después de que el Tribunal Constitucional en 1997 declarara que la homosexualidad ya no era un delito en Ecuador, es un momento pionero en el constitucionalismo del continente durante estos años (UNFPA Ecuador, 2024). La cláusula residual “o diferencia de cualquiera otra índole” da pie a la evolución.

Es un listado meramente ejemplar, no ajeno a la capacidad del intérprete de añadir nuevas cláusulas discriminatorias a la medida en la que evolucione la sociedad y el derecho internacional de los DDHH. En este aspecto, el art. 23.3 es una norma de textura abierta, que se puede adecuar a situaciones de futuras a posteriori sin la necesidad de una reforma constitucional inminente. Esta textura abierta ha demostrado ser crucial para eventualmente agregar muchas interpretaciones más

amplias sin alterar el texto de la Constitución. El riesgo, sin embargo, que ésta tuvo, fue la excesiva dependencia de la voluntad de los operadores jurídicos. Si los operadores en cuestión no tenían una visión progresista de la igualdad, la cláusula residual no tendría efectos prácticos.

1.3.2. La dimensión axiológica de la igualdad

La igualdad en el texto de 1998 no es solo el derecho subjetivo que exigen los particulares. Es el principio rector del ordenamiento jurídico en general. El artículo 1 establece que Ecuador es un "Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico".

Esta definición es contestadora de visiones homogéneas y excluyentes del pasado, y crea un espacio normativo para el reconocimiento de la diversidad social (Grijalva, Pérez, & Santana, 2025). Si bien el art. 3 consagra, por el contrario, como el deber primordial del Estado "asegurar la vigencia de los DDHH, las libertades fundamentales de mujeres y hombres". La mención expresa de los dos sexos no es fortuita. Fortalece textos inclusivos y elimina el lenguaje androcéntrico que se siguió en las constituciones anteriores. Semanas atrás, los estudios revelaron que la igualdad en esta configuración axiológica se encuentra en el centro del proyecto constitucional y en íntima relación con la dignidad de la persona (Grijalva, Pérez, & Santana, 2025).

Dogmáticamente, la igualdad es una valoración que permea el conjunto del sistema. No compromete respecto al tratamiento formal, pero orienta la interpretación de otros derechos. Sin embargo, esta orientación de valores sigue siendo básicamente declarativa. El texto no articula con la misma firmeza los mecanismos que se necesitan para convertir esa igualdad formal en igualdad real o sustancial.

1.3.3. La relación de la igualdad con el principio de dignidad humana y la libertad individual en la arquitectura constitucional de finales del siglo XX.

El constitucionalismo del fin del siglo XX es una lógica que asegura que la libertad no se vuelva privilegio de los pocos. Si todos los hombres son creados iguales ante la ley, entonces a todos se les debe dar el derecho a disfrutar de sus libertades fundamentales sin restricciones arbitrarias. Sin embargo, la principal línea de pensamiento actual en 1998 es la abstención.

El Estado no es tan enfático en lo que debe hacer para no discriminar, como en lo que tiene la obligación de hacer, para corregir las desigualdades estructurales. En análisis doctrinales recientes, se ha cuestionado que la concreción de la igualdad (sin lineamientos de acciones afirmativas ni transversalización de género) depende de la voluntad política y la legislación secundaria (Azanza, 2022).

Si se la mira desde la perspectiva dogmática, cuando se la compara con la Constitución de 1979, en la que la igualdad jurídica se expresaba más genéricamente, sin establecimiento de un extenso catálogo de categorías protegidas, el progreso es claro. No se alcanza del todo una igualdad material hasta la CRE de 2008, una década después. Los derechos de igualdad se plantean en 1998, en primer lugar, como el derecho a la abstención (derecho del Estado a abstenerse).

La dimensión prestacional o transformadora se complementa en un segundo plano. El reconocimiento dogmático de la igualdad en la Constitución de 1998, es un paso hacia la historia constitucional ecuatoriana. Aumentar el alcance de las categorías protegidas, añadir un lenguaje inclusivo y poner la igualdad en pie de igualdad con los valores del ordenamiento jurídico.

Por el otro lado, define las líneas del significado del término "constitucionalismo" que se basaba en la igualdad formal, por encima de las personas, pero que no tenía mecanismos especiales o mecanismos de gradería para que, en la realidad vivida de la gente, en especial las mujeres, los demás grupos históricamente marginados, la formalidad de la igualdad fuese convertida en una igualdad efectiva.

1.3.4. El Catálogo Mínimo de Prohibiciones de Discriminación

Este hace alusión a las condiciones, características de identidad de la persona o motivos que se encuentran protegidos y establecidos dentro de la ley y la jurisprudencia de manera constitucional, dentro del concepto del derecho a la igualdad y la no discriminación. En este ámbito del derecho constitucional se establecen criterios específicos o categorías que permiten diferenciar un trato inconstitucional.

Las características de este catálogo son que es abierto; quiere decir que la lista no es taxativa, sino que deja la libertad de que puedan surgir otros motivos que se encuentran protegidos según vayan evolucionando los derechos. No admite excepciones injustificadas, es decir, que la

discriminación no tenga un fin jurídico, no sea necesaria y su fundamento no sea razonable y objetivo. La discriminación puede ser directa e indirecta. Es directa cuando existe una trata específica y es indirecta cuando la medida es neutra y tiene como consecuencia afectar a grupos de manera desproporcional. Este catálogo no solo prohíbe, sino que impone un actuar.

La Constitución de 1998, en su art. 23.3 proclamó la igualdad ante la ley de una forma abstracta. Además, construyó un mínimo catálogo, amplio aún para su época, de elementos que prohíben de manera expresa la discriminación. Por lo que contemplaba la intención de los constituyentes de dar respuesta a las demandas de grupos que habían quedado por fuera del discurso jurídico. A continuación, se presentan las categorías protegidas, en un contexto realmente relevante, que permitió la inclusión de la orientación sexual y la distinción de los tratos legítimos y los arbitrarios.

1.3.5. Las categorías protegidas

El texto del artículo 23.3 es claro: establece que todos pueden gozar en la misma medida de sus derechos y taxativamente crea una lista de 13 categorías protegidas; pero deja expreso el término de "otra índole", dando paso para que futuras categorías puedan ser incluidas. La lista comprendía categorías tradicionales y otras novedosas en 1998. Estándares internacionales de los tiempos, y de lo que se venía discutiendo en el derecho comparado latinoamericano, coincidían con nacimiento, etnia, nivel de color, origen social, idioma, religión, y situación económica. (Constitución de la República del Ecuador, 1998)

El "sexo", sin embargo, tenía una connotación especial. Con el adjetivo "sexo", el Constituyente aceptaba que las mujeres constituían una colectividad históricamente perjudicada. La novedad en la doctrina reciente, es el hecho de que las mujeres no aparecieron en las constituciones anteriores, las cuales se basaban en el género masculino genérico (Avila Santamaría, 2012).

Más llamativa aún fue la incorporación de la orientación sexual. En un contexto regional todavía reticente a reconocer los derechos de las personas LGBTI, Ecuador se colocó entre los primeros países de América Latina en elevar esta categoría a rango constitucional. La cláusula residual "o diferencia de cualquier otra índole" completaba el cuadro. Esa fórmula abierta permitía,

al menos en teoría, una interpretación evolutiva: nuevas formas de discriminación no previstas en 1998 podían ser subsumidas bajo la norma sin necesidad de reforma constitucional inmediata. Salazar (Salazar, 2024) destaca positivamente esta apertura, aunque advierte que su efectividad dependía, en la práctica, de la voluntad de los operadores jurídicos y de la fuerza de los movimientos sociales.

En conjunto, el catálogo de 1998 no era exhaustivo ni perfecto. Carecía, por ejemplo, de referencias explícitas a la identidad de género o a la condición migratoria, categorías que aparecerían con fuerza en 2008. Pero sí constituyó un avance respecto del constitucionalismo anterior y estableció un piso mínimo de protección que no podía ser desconocido por el legislador ni por la administración.

1.4. Análisis histórico de la inclusión de la orientación sexual

El término de orientación del art. 23.3 no fue un accidente. Fue el producto de una movilización y de una sentencia sobre la que se pronunció antes que el cambio político. Durante los trabajos de la Asamblea de delegados electos (Molina, 2023), se resolvió el Caso 111-97-TC en noviembre de 1997. En ese fallo el Tribunal anuló el primer inciso del artículo 516 del Código Penal, que tipificaba como “delito sexual” las relaciones sexuales entre dos personas del mismo sexo a las que se le aplicaba reclusión de cuatro a ocho años de prisión. La demanda la impulsaron organizaciones de DDHH y colectivos LGBTI, que lograron reunir más de mil firmas de apoyo.

Si bien el lenguaje del fallo aún reflejaba los prejuicios de la época (se refería a “conducta anormal” y a la necesidad de “no glorificar la homosexualidad”), el impacto de su pronunciamiento como sentencia judicial fue total: la homosexualidad no era un delito (Salgado, 2021). Esta decisión judicial fue oportuna, ya que la orientación sexual no era un tema tabú en la asamblea.

Los movimientos sociales, incluidos los de mujeres y colectivos LGBTI, aprovecharon esta oportunidad para exigir representación. Con este argumento, Ecuador se convirtió en 1998 en el primer país de América (y uno de los primeros del mundo) en legislar contra la discriminación por orientación sexual en su Constitución. Freidenberg y Garzón-Sherdek (2024) destacan que esto no habría sido posible sin la presión coordinada de la sociedad civil y considerando el precedente establecido por el Caso 111-97-TC. Sin embargo, el progreso se vio frenado por la falta de

protecciones específicas en la Constitución de 1998 y la ausencia de enmiendas para abordar derechos preexistentes a su ratificación, como las uniones unipersonales y las uniones entre personas del mismo sexo. Como consecuencia de la desaparición de esta categoría, su desarrollo quedó en manos de la legislación ordinaria y la jurisprudencia posterior. Aun con su inclusión, la Constitución abrió una puerta que se ampliaría considerablemente en la década siguiente.

1.4.1. Diferencia entre tratos diferenciados legítimos y actos arbitrarios

Uno de los problemas más delicados de cualquier catálogo de no discriminación es el siguiente: ¿cualquier distinción en el trato es una distinción en trato discriminatoria? Solo que la respuesta de la Constitución de 1998 no se ha desarrollado de manera explícita, pero que podría leerse dentro del propio texto de la CRE: Aquel que se base en las categorías enumeradas (o en categorías análogas) y no tenga una motivación objetiva y razonable es de tipo arbitrario.

En cambio, admite los tratos diferenciados cuando estos responden a criterios legítimos, están orientados a un fin constitucionalmente válido y guardan proporcionalidad entre el medio empleado y el objetivo perseguido. Esta lógica, propia del principio de proporcionalidad, ya estaba presente en la doctrina latinoamericana de finales de los años noventa y fue asumida, aunque de forma tímida, por el Tribunal Constitucional de la época (Valverde; et. al., 2026).

Esto apunta a una mayor sofisticación del principio de igualdad, una diferencia conceptual que no se enunció explícitamente en la Constitución de 1998, pero que ya se vislumbraba en ella. El término “arbitrario” se aplica únicamente a distinciones basadas en categorías sospechosas, sin fundamento objetivo ni razonable; sin embargo, deja abierta la posibilidad de legitimar distinciones basadas en criterios legítimos compatibles con el propósito constitucionalmente válido y la proporcionalidad entre medios y fines.

En la doctrina jurídica latinoamericana de la década de 1990, la Corte Constitucional de la época conjeturó esta misma idea. Al resolver los diversos escenarios de discriminación, lo hizo con ambigüedad: reconoció la necesidad de superar el formalismo igualitario, no precipitadamente, sino mediante una construcción jurisprudencial sobre la cual aún no se había alcanzado un consenso consolidado (Aristizábal & Roa, 2025).

1.4.2. Las Medidas de Acción Afirmativa y la Transición hacia la Igualdad Material

La Constitución de 1998 fue un hito en la conceptualización de la igualdad en el Ecuador. El núcleo de su articulado se mantenía intacto: la idea clásica de que todas las personas son iguales ante la ley, pero el texto comenzaba a introducir pequeñas grietas: la igualdad material, real. En realidad, no era un salto definitivo, como el que se haría una década después, sino una tímida invitación a reflexionar sobre la necesidad de declarar la igualdad y, simultáneamente, admitir que las desigualdades en los términos de partida eran de hecho reales. En ese aspecto, las experiencias de los programas de acción afirmativa, aunque no existían en el vocabulario que hoy les damos, empezaron a delinearse como herramientas indispensables para remediar desventajas históricas, particularmente desventajas de género.

1.4.3. El mandato de Promoción de la igualdad real

La disposición del art. 34 de la Constitución de 1998, sea posiblemente una de las más elocuentes al respecto. Reservar los mismos derechos y oportunidades para que las mujeres accedan a los recursos productivos y tomen decisiones en materia financiera, administración de bienes y propiedad de la tierra. Constituyéndose en un paso que va contra la desigualdad económica en sociedades en que el hogar conyugal, en la práctica, es propiedad del marido, condicionando así cualquier acto o acción de la mujer (Cajas, 2023).

El art. 36 establecía en complemento, el principio de no discriminación en el sector de trabajo, y expresamente, por primera vez, el valor económico del trabajo doméstico. Esta mención, aunque mínima, era de gran simbología, porque hacía visible el trabajo invisible que millones de mujeres estaban realizando en la casa, cada día, sin que hasta ahora se tuviera en cuenta ni en el marco jurídico ni en el social. Se añadieron las libertades que se concedían a las madres y la consideración de la violencia hacia las mujeres como una violación de la integridad personal.

Estos no establecían un sistema de acciones afirmativas tan fuerte, pero sí marcaron una tendencia, con el Estado no bastando con no discriminar, sino que debía hacer algo más. La doctrina más reciente ha señalado que la igualdad material es el que requiere que el ordenamiento jurídico intervenga activamente para neutralizar los obstáculos estructurales que impidan el goce

efectivo de los derechos (Azanza, 2022). En 1998, esa intervención era todavía tímida, pero operativa, más declarativa que operativa, el semillero ya había sido plantado.

1.4.4. Mecanismos de equidad de género y cuotas

Una de las herencias más concretas de la Constitución de 1998 fue el fomento de la participación política de las mujeres. En el art. 102 (que en el momento fue un artículo que no regulaba, sino que inauguraba el principio de representación equitativa de mujeres y hombres en los sistemas de elección popular, en el ámbito de dirección y decisión del sector público, en la administración de justicia y en los organismos de control) se abriría la puerta a la consecución de la recta representación de la mujer en los órganos de dirección y decisión del sector público, en el ámbito de la administración de justicia y en los organismos de control.

Si bien no se logró la igualdad (que se lograría con la CRE), se pusieron las bases para las cuotas de género, que se implementarían poco tiempo después. Fue un primer paso que no fue suficiente. Como han reportado los estudios posteriores, esta medida (y la reforma de la Ley de Elecciones del 2000 que aumentó la cuota al 30%) fue un facilitador que fomentó una gradualización en la presencia femenina en los espacios de representación (Freidenberg & Garzón-Sherdek, 2024).

Antes de 1998, el número de mujeres en el Congreso ascendía a poco más que una nota a pie de página; post-1998 ha visto un aumento gradual pero no cercano a la paridad. No fue la magnanimidad del poder la que dio origen a estas cuotas. Este fue el resultado la persistente presión de los grupos de mujeres, que lograron llevar la agenda de equidad al primer plano del debate sobre la Constitución. El tema, que consideraba un tema “secundario”, pasó a ser una cuestión principal. En particular, las cuotas de 1998 no solo cambiaron las reglas electorales: cambiaron la percepción del que podía y debía ocupar los espacios de poder (Valverde; et. al., 2026).

1.4.5. Alcance y limitaciones teóricas

Teóricamente, las medidas de acción afirmativa son excepciones legítimas al principio de igualdad formal. No es que se prefiera a algunos en detrimento de otros, sino que se compensen discriminaciones pasadas, para que en el presente la igualdad formal sea real. Bajo el paradigma

del Estado social de derecho que adoptó la Constitución de 1998, estas medidas eran perfectamente compatibles con el ordenamiento.

El texto, sin embargo, no las convertía en mandatos vinculantes definitivos, y tampoco en obligaciones en materia de transversalizar el enfoque de género en todas las políticas públicas de asignación presupuestaria. Sin embargo, todos estos decretos encontraron la oposición de las agendas de la política liberal y neoliberal de finales de los noventa, que enfatizaban el principio de "Estado Mínimo" y confiaban demasiado en el mercado. La implementación de las normas de igualdad de 1998 se limitó a lo declarativo, en gran medida, no se establecieron instituciones robustas, no se disponía los recursos necesarios y no se insertó el impulso político necesario que permitiera concretar la igualdad en la realidad (Samaniego, 2025).

A igualdad material se perfiló, entonces, como un horizonte deseable, no exigible de manera inmediata. El Estado tenía que "promover" o "garantizar" pero no se ponían en práctica mecanismos de control ni existían sanciones claras en caso de que no se llegara a hacer. El resultado fue una constante contradicción entre la idea progresista contenida en el texto de la ley y las desigualdades que se manifestaban en la vida cotidiana: la violencia de género, la disparidad salarial, la sobrecarga de cuidados, la subrepresentatividad política de las mujeres, etc., fueron realidades en la vida cotidiana.

1.5. Mecanismos de Protección Tutelar y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El reconocimiento normativo del principio de igualdad y no discriminación en la Constitución de 1998 habría sido una declaración más o menos vacía, sin un mecanismo de tutela. En tal sentido, el artículo 95 de la norma constitucional impulsó la acción de amparo como el medio expedito y preferente para la defensa de los derechos constitucionales contra actos u omisiones de autoridad pública.

Es una garantía cautelar-reparatoria diseñada para combatir una amenaza o vulneración real, concreta y en el acto. En teoría, cualquier persona que pensara que se sentía perjudicada por la no aplicación del derecho a la igualdad o que había sido discriminada contra (según los grupos en el artículo 23.3) podía acudir a ella. En la práctica, sin embargo, la cosa era más complicada.

El amparo de 1998 recomendado principalmente un papel de protección de los derechos civiles y políticos, en el sentido de la tutela clásica.

El amparo de 1998 era en gran medida un mecanismo de tutela de derechos civiles y políticos de carácter clásico. Utilizado para desafiar la naturaleza sistémica de la discriminación, particularmente de las mujeres en el lugar de trabajo, la familia y la esfera política, su uso fue limitado. Varias prohibiciones quedaron fuera porque el problema de la discriminación requería una "acción u omisión" por parte de una autoridad. Además, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional anterior era de carácter formal, defendiendo el principio de igualdad ante la ley y evitando imponer obligaciones positivas al Estado (Azanza, 2022).

1.5.1. La Acción de Amparo Constitucional

El amparo del artículo 95 nació con la idea de proteger en el acto. Al menos en el plano formal, en el diseño de su acción, lo que podía exigir una persona discriminada en un proceso de selección laboral, o una persona excluida por su orientación sexual, era una medida cautelar o una reparación. En la práctica, la utilidad de este procedimiento dependía de la sensibilidad del juez o del tribunal que conociera la causa. En un sistema judicial en el que persistían ideas tradicionales sobre el género y la familia, no todos los amparos eran transformadores.

De acuerdo con Azanza (2022), en estudios posteriores se observó que ha habido un mayor uso del amparo para resguardar los derechos ligados a la propiedad o al debido proceso que para la defensa de los derechos de las personas que se encuentren afectadas por discriminación, durante el período de la Constitución de 1998. No es que la vía no hubiera servido de nada, sino que es un signo de la incapacidad de un modelo de justicia constitucional en el que no se han internalizado plenamente la igualdad material y la interseccionalidad.

1.5.2. Análisis de los criterios interpretativos y fallos emblemáticos del entonces Tribunal Constitucional en materia de trato no discriminatorio.

La tendencia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el período 1998-2008 fue, definitivamente, formalista. El caso 111-97-TC es, para quien no lo sepa, el más famoso y, también, el más confuso. Esto se decidió algunos meses antes de la promulgación de la nueva Constitución. El Tribunal invalidó en esa sentencia el primer párrafo del artículo 516 del Código

Penal que castigaba las relaciones entre personas del mismo sexo. El fallo fue la puerta a la orientación sexual, que posteriormente se añadió al artículo 23.3 y sin duda fue un hito. La homosexualidad, sin embargo, fue despenalizada, pero no fue plenamente reconocida la dignidad igualitaria de las personas LGBTI (Salgado, 2021).

En el tema de discriminación contra el sexo, los fallos del Tribunal fueron menos numerosos y en líneas generales menos significativos. En los amparos de mujeres que alegaban que habían sido víctimas de una discriminación en el trabajo, o amparos de participación política, el órgano constitucional no profundizaba en las causas estructurales de esa inequidad, sino que simplemente comprobaba si se había sufrido un trato desigual arbitrario. El principal era el de la no discriminación negativa, el Estado no podía discriminar, pero no tenía que discriminar en la misma medida en que lo exigiera el Estado a los particulares para remediar los hechos injustos del pasado.

El contexto doctrinal de finales de los años noventa (c.-1998) en parte fue responsable de esta tendencia. La equidad entendida todavía, en gran parte, en el sentido de igualdad formal. Hacia el año 2008, en el marco de la CRE, y en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se consolidaron conceptos como el de categorías sospechosas, el test de proporcionalidad reforzado y la igualdad material (Azanza, 2022).

1.5.3. Fortalezas del modelo de 1998

Por primera vez se estableció un catálogo de categorías para la no discriminación y se desarrolló una garantía jurisdiccional específica (el amparo), para reclamar su violación. Institucionalmente, el Tribunal Constitucional (con un nivel de competencia menos amplio) representó un avance. En la práctica, sin embargo, la ausencia de un principio claro de "exigibilidad" de los derechos sociales y de los deberes positivos del Estado fue más significativa.

No existía un principio de «exigibilidad» para los derechos sociales, ni un principio de los deberes positivos del Estado. En esos años se fue estableciendo el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), pero sin la suficiente institucionalidad o el presupuesto necesario para implementar políticas concretas basadas en los principios constitucionales. Gran parte del éxito legislativo se debió al grado de voluntad política de la época, por lo que siempre fue posible que se perdiera. Se

añadía una cultura jurídica y social, todavía muy patriarcal. Los roles que la Constitución intentaba redefinir no eran suficientes para convertirlos en realidad en la vida cotidiana.

Sin sanciones precisas, sin mecanismos de control y sin una jurisprudencia que empujara hacia la igualdad material, el impacto real en la vida cotidiana de las mujeres, y de otros grupos discriminados, fue limitado. En suma, el sistema de protección tutelar de 1998 fue un primer paso, que no se puede llamar, pero que no es suficiente. Sentar las bases de instituciones y procesos que una década después formarían la piedra angular de una justicia constitucional más fuerte y más orientada a la igualdad. A los derechos formales no basta si no complementan mecanismos de exigibilidad robustos, de instituciones autónomas y de una jurisprudencia dispuesta a confrontar las estructuras de discriminación, como la que la experiencia de aquellos años demostró.

1.6. El legado de la Constitución de 1998 y su papel como puente hacia el constitucionalismo de 2008

Es imposible examinar la Constitución de 1998 sólo en cuanto a la limitación interna o en cuanto a la relación entre los aspectos dogmáticos progresistas y los aspectos orgánicos neoliberales. Su real sentido histórico emerge si se le ubica en medio entre el constitucionalismo liberal-formal de 1979 y el constitucionalismo garantista, plurinacional e intercultural de 2008. En esta medida, el texto de 1998 se puede considerar como un “laboratorio normativo”, que probó nuevas categorías de protección, incorporó estándares internacionales y abrió espacios de exigibilidad, aunque imperfectos, que resultaron indispensables para que una década después se pudiera dar un salto cualitativo mucho mayor. (Torres & Rivera, 2024).

1.6.1. Protección de grupos históricamente marginados

Uno de los aspectos más tangibles fue la integración de la orientación sexual en la Constitución, que aún se protege. En 1998 Ecuador fue el primer país en América y el tercero a nivel mundial (después de Sudáfrica y Fiyi) que expresamente prohibió la discriminación por este motivo (Freidenberg & Garzón-Sherdek, 2024). Este no era un avance simbólico, sino que desarrolló un marco jurídico en el que la organización LGBTI, en este caso, la Asociación Coccinelle, pudo diseñar una agenda de derechos humanos que puso como punto de partida la despenalización de 1997, que se prolongaría en una agenda mayor (Salgado, 2021)

Aun cuando la Constitución de 1998 no se refería a derechos derivados (uniones de hecho, matrimonio o identidad de género), la simple existencia de la categoría propició la posterior evolución jurisprudencial de dichos derechos, y el desarrollo del matrimonio igualitario en 2019 también lo hizo. En el ámbito del género, el efecto también se notó. El art. 102, que habla de participación equitativa, y de la cuota del 20% en la disposición transitoria décimo séptima, fueron la base de la reforma electoral que en 2000 llevó el 20% al 30%.

En los años posteriores, estudios han confirmado que esta presencia gradual de la mujer en el Congreso y en los cargos de decisión comenzaron a partir de 1998, ya que solo se alcanzó la paridad plena con la CRE y el Código de la Democracia (Freidenberg & Garzón-Sherdek, 2024). Por otra parte, el artículo 36, en el que se reconoce el valor económico del trabajo doméstico, fue la base de leyes posteriores, tales como la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (1995), reforzada en 1998, y más adelante la LOIPEVM.

Respecto de los pueblos indígenas, la definición del Estado como pluricultural y multiétnico (artículo 1) no llegó al reconocimiento de la plurinacionalidad, pero abrió la puerta a los derechos colectivos que se consolidarían en 2008. La jurisprudencia de la época del Tribunal Constitucional, si bien tímida, fue interpretando el principio de igualdad en el contexto de la diversidad cultural, allanando el camino para el reconocimiento del principio de consulta y los derechos de los territorios (Dávalos, 2022).

1.6.2. La conflictividad entre igualdad formal y material.

La Constitución de 1998, contrariamente a los progresos que se venían dando, nunca otorgó primacía a la igualdad material sobre la formal. Las de acción afirmativa (artículos 34, 36 y 102) se quedaron en germen, porque no eran vinculantes ni tenían medidas de control. Como tal, aunque el CONAMU fue establecido, no tiene autonomía presupuestaria ni poder sancionatorio, lo que restringe gravemente su capacidad para implementar políticas efectivas (Samaniego, 2025).

El nuevo texto, sin embargo, no logró eliminar la desigualdad salarial entre hombres y mujeres, la carga no remunerada del cuidado, la marginación de las mujeres indígenas y afrodescendientes, y la discriminación en el lugar de trabajo contra personas de identidad y expresión de género queer. El actual modelo de 1998 es unívoco en afirmar que era más

“declarativo” que “transformador”, ya que no prohibía discriminar sino de un modo no comparable a la exigencia de corregir las desigualdades estructurales (Azanza, 2022). La limitación fue reforzada por el contexto neoliberal de fines de los años noventa, que exaltó la idea del Estado mínimo. El proceso de privatización y de austericismo social, debilitó los recursos del Estado para implementar políticas redistributivas o de acción afirmativa sostenidas.

El texto resalta una de las contradicciones fundamentales en la Constitución de 1998, que es el reconocimiento formal de la igualdad de género en un contexto de marcada insuficiencia para provocar cambios materiales. Los arts. 34, 36 y 102 surgieron con la incorporación de normas de acción afirmativa, pero no tenían carácter vinculante ni mecanismos de control que en ellos se contuvieran, permitiendo que fueran declaraciones simbólicas.

La debilidad institucional del CONAMU (no tiene autonomía presupuestaria ni facultades sancionadoras) evidencia el diseño de la constitución que prioriza la igualdad formal frente al material, olvidando instrumentos para combatir brechas salariales, el cuidado no remunerado, la triple discriminación contra las mujeres indígenas y afrodescendientes, o la exclusión de personas con identidades y expresiones de género no normativas.

No es casual que haya sido impuesta tal limitación. Utilizó el entorno "neoliberal" de finales de los noventa, que abogaba por un Estado minimalista, privatizaciones y medidas de austeridad, y por una reducción del gasto público para apoyar políticas redistributivas. El texto de 1998 se limitó, por el contrario, a ser una formulación declarativa, no transformadora, de las desigualdades estructurales, que incorporarían en forma más ambiciosa, si bien no completa, la CRE (2008).

1.6.3. En varios aspectos, la Constitución de 1998 fue un puente hacia Montecristi.

Su lista de categorías protegidas, que incluye el “o diferencia de cualquiera otra índole” y la disposición a los tratados internacionales de DDHH (art. 17), hicieron de modo que, en 2008, se incluyeron otras categorías, como la identidad de género, la condición migratoria y el pasado judicial, además de la obligación de realizar medidas de acción afirmativa (art.11.2 de la CRE, 2008).

El momento de la movilización de los movimientos de mujeres, indígenas y LGBTI fue fuerte en la Asamblea 1997-1998. Lo que cobró vida en Montecristi (Muñoz, 2022). Muchas de las figuras clave de 1998 estuvieron involucradas o tuvieron impacto en el proceso de 2007-2008. El propósito fue expandir el área de la equidad sustancial, cuestionar las clasificaciones cuestionables y utilizar un análisis más crítico. En síntesis, no se hubiera podido imaginar ni legitimar socialmente un constitucionalismo que reconozca y garantice la igualdad formal, material, interseccional (Grijalva A. , 2023).

1.6.4. Balance final: un texto de transición con valor histórico perdurable

La Constitución de 1998 fue un texto de compromiso entre los grupos neoliberales y las demandas de inclusión de ese momento. En lugar de cambiar a los actores de los poderes, movilizó la Constitución en torno a las periferias de la diferencia y de los derechos de los grupos históricamente subrepresentados (Andrade, 2023). Su importancia no fue solo lo logrado en su momento, sino lo que posibilitó, 10 años después. El país reclamaba un Estado plurinacional, intercultural, que no cuidaba la igualdad real. En ese sentido, el principio de igualdad y no discriminación consagrado en 1998 no se constituyó en un punto final, sino en un punto de inicio de un proceso que no ha culminado, el proceso de democratización profunda del orden constitucional ecuatoriano.

La Constitución de 1998 es un producto de su tiempo: un texto de compromiso entre fuerzas neoliberales y demandas de inclusión. No logró cambiar los actores de los poderes, sino que movilizó la Constitución a los márgenes de la diversidad y de los derechos de los grupos históricamente invisibilizados (Andrade, 2023). Su legado no se encuentra solo en lo que logró, sino en lo que posibilitó: 10 años después, Ecuador reclamaba un Estado plurinacional, intercultural y que no descuidaba la igualdad real.

En ese sentido, el principio de igualdad y no discriminación consagrado en 1998 no se constituyó un punto final, sino un punto de inicio de un proceso que no ha culminado, el proceso de democratización profunda del orden constitucional ecuatoriano. Los resultados de la experiencia 1997-1998, en un contexto de mayoría neoliberal, indican que los movimientos sociales pueden lograr normativas rupturistas, incluso en este tipo de contextos, si son capaces de articular presión callejera, cabildeo técnico y alianzas estratégicas en la Asamblea.

El catálogo de no discriminación, el 20 % de cuota, la legitimidad social del valor económico del trabajo doméstico, la pluriculturalidad del Estado, la despenalización previa de la homosexualidad, fueron un piso histórico sin el cual el constitucionalismo garantista y plurinacional de 2008 carecería de legitimidad social y preceptos jurídicos sólidos. De esta manera, la Constitución de 1998 continúa siendo un instrumento de transición imprescindible en la genealogía del principio de igualdad en el Ecuador contemporáneo.

En el proceso de 1998, la relevancia de la participación de la sociedad civil organizada, la necesidad de combinar la presión social con la pericia técnica y la importancia de fundamentar las demandas nacionales en las normas internacionales de DDHH. La lucha entre los aspectos formales e informales de la igualdad, entre el neoliberalismo y las garantías sociales, sigue siendo el eje central del debate constitucional en la agenda pública ecuatoriana, tanto entonces como ahora.

La Constitución de 1998 no puede ser entendida solo como un equilibrio entre el proyecto neoliberal predominante y las demandas de inclusión. Fue, sobre todo, un momento de apertura estratégica, un momento que, con un poco de sensatez, puso en marcha un aire de normalidad y simbología no prescindible que iba a aparecer y oprimir a continuación. En 1998, el reconocimiento de la pluriculturalidad, el ampliado catálogo de no discriminación, la incorporación de cuotas y la visibilización del trabajo doméstico elevaron hasta la constitución que hasta entonces operaban en los márgenes al plano constitucional, lo que parecía un logro parcial se convirtió en el inicio de un proceso de democratización más profundo.

Capítulo II

Incorporación del enfoque de género en la Constitución de la República del Ecuador de 2008

Con la CRE (2008) se ampliaron la lista de los derechos fundamentales, por primera vez, se introdujo el enfoque de género de forma expresa, sistemática y transversal, y se convierte en un principio rector del ordenamiento jurídico, lo que representó un cambio paradigmático con respecto a las constituciones que se habían adoptado en la historia ecuatoriana. El presente capítulo busca identificar y analizar la incorporación del enfoque de género en el texto constitucional. Con el fin de demostrar los avances cualitativos que se han logrado, se realiza el estudio exegético de los artículos más importantes que consagran este enfoque, así como un análisis comparativo con la Constitución de 1998.

A través de este análisis, se evidencia el cambio de un modelo formalista (igualdad ante la ley) a otro transformador (igualdad material o sustantiva, paridad de género, acciones afirmativas), así como el carácter transversal del enfoque de género en todas las políticas públicas. No fue un evento fortuito sino el resultado de arduas luchas de los movimientos feministas, de organizaciones de mujeres y de la activa participación de los asambleístas en el proceso constitutivo.

Es en este capítulo en el que se desarrolla el análisis que es fundamental para comprender los avances normativos que se han realizado en el plano constitucional, y que constituirán las bases teórico-jurídicas con las que se construirán los desafíos de implementación y efectividad. De esta manera, se desea contribuir al debate académico en torno al constitucionalismo transformador y real efecto del enfoque de género en la garantía del derecho de las mujeres en el Ecuador del siglo XXI.

2.1. Contexto político e histórico de incorporación del enfoque de género

El proceso constituyente que se abordó entre los años 2007 y 2008, fue un proceso de participación ciudadana masiva, y en particular, de la presencia activa y organizada de los movimientos feministas y de mujeres en Ecuador. Como resultado de la implementación de la paridad y alternancia en el involucramiento de las mujeres en el texto de la Asamblea Constitucional, la presencia de los hombres y mujeres, en general, fue directa y significativa en la

configuración del texto constitucional (Zúñiga, 2024). Este avance no fue un hecho aislado ni fortuito.

Por el contrario, en respuesta a compromisos internacionales y una gran presión interna de los movimientos sociales. A nivel internacional, los instrumentos como la CEDAW (1979), la Plataforma de Acción de Beijing (1996) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 tuvieron una importante influencia en la elaboración del nuevo marco constitucional ecuatoriano (ONU Mujeres, 2025). Estos instrumentos incentivaron a los Estados a implementar medidas especiales de carácter temporal para facilitar la igualdad de facto, desde la igualdad formal.

A nivel nacional, el contexto de profunda crisis política e institucional que vivió el Ecuador a inicios del siglo XXI creó una "ventana de oportunidad" (Kingdon, 2014, citado en Benalcázar, (2024)) para la inclusión de demandas históricamente postergadas. Las convulsiones políticas, los movimientos indígenas y el nuevo constitucionalismo latinoamericano contribuyeron a la convergencia del paradigma del "Buen Vivir" (Sumak Kawsay) y las demandas decoloniales de los feminismos (Vanhala, 2023).

Por su parte, Loza (2023) destaca que la participación de las mujeres en la Asamblea Constituyente no solo fue numérica, sino propositiva. Organizaciones feministas como el Foro Permanente de Mujeres, la Coordinadora Nacional de Mujeres y grupos feministas pudieron presentar agendas que fueron adoptadas en temas importantes como la transversalidad del enfoque de género en las políticas públicas, la violencia de género, los derechos sexuales y reproductivos y la paridad.

Igualmente, Macías (2023) sostiene que la CRE fue un momento crucial de legalización política del feminismo y el paso de un Estado liberal androcéntrico a un Estado de derechos con perspectiva de género. La igualdad de oportunidades y la paridad de género se incorporan a la CRE con la materialización de tales consideraciones en un lenguaje de la igualdad constitucional y en el reconocimiento de la igualdad material como una condición que es parte de los DDHH (Quinche, 2025).

De manera que, las condiciones históricas y políticas del 2007-2008 facilitaron que las reclamaciones feministas se hicieran parte estructural del nuevo 'contrato social' ecuatoriano. Es un momento histórico en la historia constitucional del país y es el fundamento del análisis normativo que se presenta en las secciones siguientes de este capítulo.

2.2. Principios constitucionales de igualdad y no discriminación

La CRE (2008) contiene dos pilares que contienen el fundamento normativo de la igualdad con enfoque de género, el primero son las disposiciones que establecen un nivel alto de protección, y el segundo son las que se refieren a los derechos de las personas. Es un sistema sólido que garantiza el derecho a la igualdad y a la no discriminación expresado en el art. 11.2 (como principio rector) y art. 66.4 (como derecho fundamental autónomo). El principio de igualdad sustantiva y el enfoque de género son una de las mayores conquistas del constitucionalismo ecuatoriano, y es posible alcanzar justamente a través de esa dualidad normativa.

Este artículo posee un triple valor:

- Valor principal: Es una de las normas sobre las que se fundamenta la realización de todos los derechos constitucionales.

- Valores que informan la realización de todos los derechos constitucionales: Forma parte de los principios sobre los que se fundamenta la realización de todos los derechos constitucionales. Por lo tanto, es transversal y generalizado. Todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse en este sentido.

- Valor prohibitivo: Contiene una cláusula de no discriminación abierta. Ofrece una protección amplia, con una lista extensa e ilustrativa de categorías sospechosas.

- Valor de desempeño: Los Estados prescriben el deber positivo de actuar para lograr la igualdad sustantiva. No basta con abstenerse de discriminar; el Estado debe ser proactivo.

Por su parte, en el art. 66.4, se eleva la igualdad a la categoría de derecho fundamental autónomo. A diferencia del art. 11.2 (que es un principio), aquí se reconocen expresamente las tres dimensiones del derecho: Igualdad en el sentido formal: Trato en igualdad de condiciones

(prevención de la discriminación arbitraria); Igualdad sustantiva: Compromiso de lograr la igualdad de facto mediante medidas compensatorias; No discriminación: prohibición expresa de cualquier trato que tenga por objeto o efecto anular el ejercicio de los derechos.

Por lo que se trata de una redacción que reconoce la igualdad sustantiva como un derecho, pero de manera más concreta, justiciable y explícita. En los dos artículos se reconoce al mismo tiempo la igualdad formal y la igualdad material: se prohíbe la discriminación por sexo y por identidad de género, y se establece la obligación del Estado de aplicar medidas positivas.

La igualdad formal (o igualdad ante la ley) significa que la ley debe tratar de la misma forma a quienes se encuentran en situaciones iguales, sin diferencias arbitrarias. Es un principio liberal clásico que impide los tratos diferenciados sin justificación y exige que la ley se aplique de manera uniforme (Sentencia N°. 95-18-EP/24, 2024). Este enfoque se centra en prohibir la discriminación directa y en la aparente neutralidad del ordenamiento jurídico.

En cambio, la igualdad material (o sustantiva) va más allá: para lograr una igualdad real es necesario tratar de forma distinta a quienes están en situaciones desiguales. El Estado debe actuar de manera preventiva, adoptando acciones afirmativas, políticas compensatorias y ajustes estructurales que eliminen las barreras concretas que impiden el pleno ejercicio de los derechos (Grijalva A. , 2023).

La doctrina más reciente lo plantea de forma clara: la igualdad material apunta a garantizar condiciones reales y efectivas que hagan posible proteger de verdad la igualdad que establece la norma (Pérez & López, 2024). Esta diferencia resulta clave para entender el constitucionalismo transformador que rige en Ecuador. La igualdad formal es simplemente la afirmación de que todos los seres humanos somos iguales, sin considerar las desigualdades sociales, económicas y culturales que ya existen.

La igualdad material, en contraste, se inicia por la premisa que la igualdad abstracta (de derechos y libertades) no es suficiente para eliminar las barreras sistémicas que enfrentan las mujeres, los grupos LGBTI+ y demás grupos que históricamente han sido discriminados (Benalcázar, 2024). En Ecuador, la Corte Constitucional ha sintetizado esta doble visión en el aspecto de género. Ha sostenido que el Estado tiene el compromiso de implementar medidas

concretas que permitan revertir los modelos discriminatorios contra las mujeres: paridad, afirmativas y medidas transversales del enfoque de género en la formulación de políticas públicas (Sentencia N°. 95-18-EP/24, 2024).

Estos errores indican el paso de la igualdad formal a una interpretación más fuerte de la igualdad de tipo sustancial (Rodríguez, 2025). En su parte, el art. 11 expresa el término "identidad de género" de forma expresa, que va más allá de los textos constitucionales anteriores. Con ello, la protección se extiende fuera del binarismo sexo-género biológico y se reconocen las diversidades en identidades, alineándose con los estándares internacionales de DDHH.

Estas reglas, desde la perspectiva de la teoría feminista del derecho, son una herramienta crucial para la despatriarcalización del orden jurídico. La igualdad tal y como es material, incita a la relectura de todos los roles estereotipados y exige reinterpretar todas las normas con perspectiva de género (Quinche, 2025). No es solo de prohibir la discriminación, sino de cambiar los sistemas que producen discriminación.

2.3. Igualdad de género y acción afirmativa

El art. 65 de la CRE (2008), es uno de los mayores avances en Igualdad sustantiva. Ahí se establece que el Estado debe promover la paridad en las listas electorales, en los cargos de elección popular y en las designaciones de autoridades, en todos los niveles de gobierno.

A diferencia de los mecanismos de acción afirmativa temporal, el principio de paridad se articula en el marco de la Constitución, con el objetivo de asegurar la presencia de igual número de hombres y mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones en la vida pública (Gómez, 2025). La paridad es una reflexión de una historia de exclusión política de la mujer en Ecuador. Las mujeres fueron sistemáticamente excluidas de la vida política plena desde la independencia hasta finales del siglo XX. Si bien la Constitución de 1998 revirtió las desigualdades de oportunidades, tales medidas no fueron suficientes.

La demanda de los movimientos feministas y de mujeres fue recogida en la Asamblea Constituyente de Montecristi (2007-2008), y se introdujeron las siguientes medidas: la paridad se promovió como una forma de justicia histórica, y la democratización real del poder (Zúñiga, 2024). Es crucial que se diferencie la equidad de las cuotas de género. Las cuotas son instrumentos

temporales y limitados (30%– 40%) que se utilizan para ajustar desequilibrios de manera temporal. No obstante, el equilibrio no es sólo un equilibrio numérico, también es un cambio de poder, donde no sólo es importante el equilibrio de números, sino también el empoderamiento (ONU Mujeres, 2025).

Si las cuotas se entienden como una "concesión", la paridad se justifica por el principio de igualdad material, y porque la democracia es una forma de gobierno que solo es plena si se expresa a través de la composición real de la sociedad (Gómez & Villavicencio, 2023). Esta transición a cuotas a paridad se ha observado en América Latina, en países como México, Bolivia y Costa Rica con resultados mixtos (Pérez, 2024). Ecuador fue el primer país de la región en incluir una disposición de paridad en su CRE.

En 2019, México adoptó la paridad en su Congreso Federal y la consagró en su Constitución. Bolivia cuenta con una Constitución de 2009 que introdujo la alternancia y la paridad (representación equitativa) y ha logrado altos niveles de representación femenina en cargos públicos. La paridad, con mecanismos de implementación efectivos (alternancia, sanciones y capacitación), genera cambios sustantivos en la agenda legislativa y el proceso de toma de decisiones (Hakspiel & Villanueva, 2025).

La Corte Constitucional del Ecuador ha dado nueva vigencia a la paridad, en especial mediante la Sentencia N.° 1041-19-JP/25 (2025), desarrollada más adelante en este trabajo. En esta sentencia, la Corte ha equiparado la paridad no con el simple formalismo, sino con el material, y que el no cumplir es una violación al derecho a la igualdad y la participación política. La Corte hizo un énfasis en que "no hay designaciones neutras si perpetúan la desigualdad" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025) y recalcó que "el principio de paridad en vicealcaldías y viceprefecturas" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025) debía ser respetado.

Esta jurisprudencia reafirma que la paridad es un derecho exigible y directamente aplicable, consagrando el art. 11.2, y el art. 65 CRE (Asamblea Constituyente, 2008). La paridad de género y las medidas afirmativas establecidas en la CRE son un avance cualitativo en la lucha por la igualdad sustantiva. Pero, su efectividad está condicionada por el factor político, el control y la necesidad de superar resistencias culturales y estructurales que aún existen. Como apuntan los

autores más recientes, la paridad no es solamente un mecanismo de representación, sino un instrumento para transformar democráticamente la sociedad (Gómez & Villavicencio, 2023).

2.4. Derechos sexuales y reproductivos y vida libre de violencia

La CRE (2008) es un antes y un después. El derecho a la sexualidad y reproducción se expresa ahora junto al derecho a una vida sin violencia, y la emancipación de la mujer sobre su propio cuerpo es uno de los fundamentos de la República. Los siguientes arts. 66 numerales 3, 9 y 10 dan a estos derechos una concreción. Es mucho más que lo que expresamente contemplaba la Constitución de 1998, que no mencionaba la autodeterminación corporal ni una adecuada protección contra la violencia de género. Este reconocimiento implica una declaración de autonomía personal y de la capacidad de las mujeres para tomar decisiones sobre sus propios cuerpos, para posicionarse en el campo de la autodeterminación y la realización personal (Pita, 2024).

El fortalecimiento del bloque de constitucionalidad se logra porque surge de una armonización con instrumentos internacionales, tales como la CEDAW y el Consenso de Montevideo. En Ecuador, estos derechos conllevan responsabilidades del Estado, como la prestación de servicios sexuales y reproductivos con enfoque de género, intercultural y generacional, el acceso universal a métodos anticonceptivos, la educación sexual integral y la atención a la interrupción voluntaria del embarazo en los límites de la ley (Benalcázar, 2024). Por otro lado, el artículo 66.3 de la CRE establece el compromiso del Estado de prevenir, eliminar y sancionar todas las formas de violencia contra las personas. Presta especial atención a la violencia que sufren las mujeres y otros grupos vulnerables.

En este mandato, se abandona la noción de una cuestión privada de violencia hacia las mujeres y la violencia hacia las mujeres se convierte en una de las violaciones de los DDHH. El Estado, en este sentido, es responsable de una respuesta completa y activa (Zúñiga, 2024). Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2025) ha ampliado el concepto de los derechos, contemplando las distintas formas de violencia no solo en el sentido físico, sino también sexual, psicológico, obstétrico, simbólico y económico. Se incluye la exigencia de medidas de protección integral, ante patrones de cultura masculina que perpetúan la violencia y que se destacan como objetivo de las políticas para su erradicación.

En este contexto, la Sentencia 34-19-IN/21 (2021) y acumulados del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, son de las sentencias más relevantes en Ecuador en la jurisprudencia de derechos sexuales y reproductivos, igualdad y no discriminación. Con el presente fallo, la Corte anuló por el fondo el artículo 150.2 del COIP (2014), que establecía: "en una mujer que padezca de una discapacidad mental" (Sentencia N°. 95-18-EP/24, 2024), extendiendo a las niñas, adolescentes y mujeres que pueden disfrutar de la causal de no punibilidad del aborto consentido, con independencia de la condición de discapacidad mental.

Anteriormente, el aborto estaba regulado en la ley penal, en los arts. 149 y 150 del COIP. El primero, que castigaba a quien abortase a la mujer que consintiera, establecía una pena privativa de libertad de uno a tres años. El segundo establecía dos justificaciones para la no imputabilidad: una por el peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada que no pudo ser evitado por otros medios y otra porque el embarazo era el resultado de violación, que se aplicaba a mujeres con discapacidad mental. Esta limitación era una discriminación directa y arbitraria, pues solo una minoría de las víctimas (entre ellas niñas y adolescentes, que representan un gran porcentaje de los casos de violencia sexual) no eran criminalizadas si decidían la interrupción, mientras que las demás sí lo estaban.

La Corte en primer lugar examina si la sanción penal a la víctima de la violación que aborta, sin que se le diagnostique discapacidad mental, es proporcional y constitucional; si el derecho a la vida del nasciturus prevalece sobre los derechos a la integridad física, psíquica, moral y sexual, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad de la mujer o niña víctima de violación; si el trato cruel, inhumano o degradante de una mujer o niña a la que se le niega el aborto se configura en el caso concreto con una imposición de una maternidad forzada por una violación; y si la limitación de la causal de no punibilidad a mujeres con discapacidad mental violenta el principio de igualdad y no discriminación consagrado en los arts. 11.2 y 66.4 de la CRE.

En su razonamiento, la Corte sopesó los derechos (sin priorizarlos) de los intereses legales en conflicto. Este es el punto de partida que ha utilizado el constitucionalismo moderno. Aceptó que el feto tiene derecho a la vida, pero aclaró que este no es un derecho absoluto; no puede imponerse a la mujer embarazada, quien tiene derechos fundamentales. En particular, cuando el embarazo es resultado de una violación, causa un daño grave y duradero, distinto al de un embarazo

no forzado. Obligar a una mujer a continuar un embarazo nacido de violencia prolonga e intensifica el daño original y viola nuevamente a la víctima.

Esto puede constituir tortura o trato inhumano o degradante. En cuanto al derecho a la igualdad y la no discriminación, la Corte consideró que imponer la “discapacidad mental” como requisito es arbitrario e irracional. A las mujeres con discapacidades mentales no se les puede negar la posibilidad de abortar gratuitamente, así como no se les debe negar este derecho.

Esta distinción no cumple con la estricta prueba de igualdad en términos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; más bien, profundiza la discriminación estructural que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual. Además, la Corte señaló que la ley impugnada no castigaba el aborto, sino que lo obligaba a practicarse clandestinamente. Esto incrementó los riesgos para la salud y la vida de las mujeres, especialmente las más vulnerables (mujeres indígenas, afroecuatorianas, adolescentes y quienes viven en la pobreza), lo que hace que la ley sea desproporcionada y, en última instancia, perjudique los mismos derechos legales que pretendía proteger.

En su decisión de fondo, la Corte decidió declarar la inconstitucionalidad de los términos mencionados del art. 1502 del COIP (2014), y ordenar al Defensor del Pueblo que elabore un proyecto de ley para regular el aborto voluntario en caso de violación en el plazo de dos meses, en coordinación con los distintos órganos del poder público y con la participación activa de la sociedad civil.

No punibilidad, en cuanto al aborto consentido en caso de violación, el impacto de la sentencia se materializó a la par, de modo que una vez notificado el aborto consentido por violación de la niña, adolescente y la mujer, dejó de ser perseguible, independientemente de su edad, condición o discapacidad. Es relevante resaltar, como lo menciona la propia Corte, que no se consagró la despenalización del aborto en general, sino que la despenalización se refiere a los abortos que no se llevan a cabo con "justificación" por alguna de las causales consagradas.

La sentencia es un gran paso en el derecho al autocuidado reproductivo, y la dignidad de las personas víctimas de violencia sexual. Adopte una perspectiva de igualdad sustantiva e interseccional, considerando el impacto diferencial de la ley en la vida de las mujeres, niñas y

adolescentes que tienen características de vulnerabilidad. Es el que se apega a los estándares internacionales que se establecen en la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH y las observaciones del Comité de DDHH de las Naciones Unidas.

Además, exige que el Estado sea responsable, no sólo en términos de despenalización sino también regulando el acceso a servicios de salud seguros y no discriminatorios. Se sitúa en la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional que desde la vigencia de la CRE ha desarrollado el derecho a la igualdad material, el derecho a la autonomía corporal y el derecho a una vida libre de violencia en un sentido progresivo y transformador. La efectividad de la concreción de este fallo se verá, sin embargo, en el grado en que el Estado y la sociedad logren efectuar la interrupción voluntaria del embarazo en situaciones de violación de manera real, segura y no discriminatoria.

Derechos que han logrado un gran paso en la protección de la autonomía corporal de la mujer, saliendo de una protección formal a una protección material, en la que el Estado tiene la obligación de remover los obstáculos estructurales presentes en la sociedad (Gómez & Villavicencio, 2023). A pesar de que es efectivo, sin embargo, hay problemas que persisten, como las diferencias entre la normatividad y la práctica; resistencia conservadora; y falta de acceso a servicios en zonas rurales e indígenas (Hakspiel & Villanueva, 2025).

Asociando estos derechos con el paradigma del Buen Vivir (Sumak Kawsay), la lectura intercultural de los derechos de los pueblos originarios, en la forma de una cosmovisión, requiere de un diálogo permanente, sin embargo, para evitar tensiones entre derechos individuales y colectivos (Benalcázar, 2024). Ecuador posee una de las constituciones más modernas y progresistas de la región en materia derechos a la sexualidad, reproducción y protección contra la violencia de género, tal como lo definen sus numerales 3, 9 y 10 del art. 66. (Asamblea Constituyente, 2008). La plena materialización sigue siendo un desafío no resuelto que requiere políticas, financiación y un compromiso político con el tiempo.

2.5. Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y Sectores Específicos

La CRE (2008) no se limita a proteger las disposiciones de género: va más allá e incorpora la perspectiva de género en todo el ordenamiento jurídico. Según el artículo 70. El Estado garantizará la consideración de este enfoque en la planificación, implementación y revisión de todas sus políticas, planes y programas de interés público. A continuación, se revisarán algunas de las aplicaciones clave.

En el ámbito de la salud, la CRE consagra el derecho a la salud irrenunciable y en el art. 32, establece los principios que orientarán los servicios, entre los que se encuentran el principio de equidad, el de universalidad, el de interculturalidad y el principio de género y generacional. Esto exige al Estado que elabore políticas adaptadas a las realidades de las mujeres a lo largo de las distintas fases de su vida en los ámbitos de la salud sexual y reproductiva, y el combate de la violencia de género (ONU Mujeres, 2025).

Por su parte, Gómez (2025) ha enfatizado la necesidad de incorporar la igualdad de género en la salud mediante la integración de indicadores desagregados por sexo, la prestación de asistencia a las víctimas de violencia y el acceso efectivo a los servicios de anticoncepción y aborto en los casos permitidos por la ley.

No obstante, persisten brechas en la práctica, particularmente en áreas rurales e indígenas, en las que la medicina y la atención intercultural no se encuentran plenamente incorporadas (Benalcázar, 2024). El art. 27 enfatiza la necesidad de promover la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el respeto a los derechos humanos en la educación. Desde la edad más temprana, la escuela es un ámbito privilegiado para desestereotipar las relaciones de género y desarrollar relaciones más justas y equitativas.

La transversalización de la igualdad de género en la educación está asociada con currículos que incorporan una perspectiva de género, capacitación docente especializada y la eliminación de sesgos en los materiales educativos (Pérez, 2024). En Ecuador, se han realizado esfuerzos en políticas como la Agenda de Educación Sensible al Género; sin embargo, persiste una brecha en la prevención del abandono escolar femenino debido al embarazo adolescente y en la promoción

de carreras STEM para mujeres (Hakspiel & Villanueva, 2025). Además, la educación bilingüe intercultural debe integrar las cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas, incorporando el conocimiento ancestral sobre género y el Buen Vivir.

Una de las innovaciones más importantes de la CRE (2008) fue su perspectiva sobre el trabajo de cuidados no remunerado, responsabilidad principal de las mujeres. El art. 333 y otros artículos relacionados establecen la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, la prohibición de la discriminación salarial y la igualdad en el cumplimiento de las tareas de cuidado.

En este caso, la transversalización implica considerar la necesidad de avanzar hacia una economía del cuidado que visibilice el trabajo reproductivo y lo redistribuya, como sugieren estudios recientes (Zúñiga, 2024). En Ecuador, políticas como el reconocimiento del trabajo doméstico en la seguridad social y la licencia parental compartida representan avances, pero la brecha salarial de género y la carga desproporcionada del trabajo de cuidados siguen siendo problemas estructurales (Gómez & Villavicencio, 2023). Elementos fundamentales para lograr la igualdad sustantiva son la paridad de género en el ámbito laboral y el equilibrio entre la vida laboral y personal.

La paridad en la participación política (Art. 65) es el mecanismo más visible de transversalización. El Estado tiene el deber de garantizar la paridad en los cargos electos y designados. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en este punto. De nuevo, el principio de paridad se reconoce como una cuestión de orden público y de aplicación inmediata, de acuerdo con la Sentencia N° 1041-19-JP/25 (2025) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Por ello, toda designación a los gobiernos locales que no cumplen con el principio de paridad es invalida. Hakspiel y Villanueva (2025), por otro lado, sostienen que la transversalización de género en las campañas no se trata de cuotas; se trata de erradicar la violencia contra las mujeres en las campañas y distribuir equitativamente los gastos de las campañas.

La diversidad familiar está consagrada en la CRE (art. 67), al igual que la igualdad en la responsabilidad parental compartida (madres y padres). Esta perspectiva contradice el modelo tradicional de familia nuclear heterosexual, abarcando familias monoparentales, multifamiliares y reconstituidas.

En este caso, los enfoques transversales se refieren a políticas de protección social que toman en cuenta los diferentes tipos de familias, incluidas las encabezadas por mujeres (ONU Mujeres, 2024). En Ecuador, un país plurinacional, la doctrina actual enfatiza la necesidad de abordar el género de manera intersectorial, considerando, en particular, la etnia, la clase social y la orientación sexual (Zúñiga, 2024).

El mandato de incorporar la perspectiva de género en la CRE convierte al Estado en un agente activo en la promoción de la igualdad sustantiva en salud, educación, trabajo, participación política y familia. Su implementación en Ecuador es fundamental para el proceso constitucional transformador. Sin embargo, autores recientes han señalado que el principal desafío radica en su puesta en práctica, superando la resistencia institucional, cultural y presupuestaria.

2.6. Un análisis comparativo con la Constitución de 1998

La Constitución de 1998 y la de 2008 son dos etapas del constitucionalismo ecuatoriano. La primera consolidó la transición a la democracia representativa y al Estado Social de Derecho; la segunda, un cambio hacia el constitucionalismo transformador y plurinacional. En el ámbito del enfoque de género, la diferencia es cualitativa (Loza, 2023).

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que comprende los elementos más importantes sobre el enfoque de género y la igualdad:

Tabla 1

Diferencias Entre Las Constituciones de 1998 y 2008 Respecto de Las Disposiciones sobre Igualdad de Género

Aspecto	Constitución de 1998	Constitución de 2008	Avance principal
Igualdad ante la ley	Art. 3: Igualdad sin	Art. 11.2. y art. 66.4: Igualdad formal y material	De formal a sustantiva

	discriminación por sexo	más no discriminación por sexo e identidad de género	
Paridad/participación política	No regulada	Art. 65: Paridad en listas, cargos y designaciones.	Incorporación explicita
Acciones afirmativas	Mínimas y genéricas	Obligatorias para lograr igualdad real (art. 11.2.).	De facultativas a obligatorias
Derechos sexuales y reproductivos	No reconocidos explícitamente	Art. 66 numerales 9 y 10: decisiones libres sobre sexualidad y reproducción.	Reconocimiento autónomo
Violencia de género	Protección general	Art.: 66.3: Vida libre de violencia más medidas especificas	Enfoque preventivo y erradicador.
Transversalidad de género	Ausente	Incorporación en salud, educación, trabajo, y	Enfoque transversal

		políticas públicas.	
Mecanismos institucionales	No previstos	Consejos de Igualdad, y políticas con enfoque de género.	Institucionalización

Fuente: CRE (2008); Constitución (1998).

Análisis de la evolución

La Constitución de 1998 solo declaraba la igualdad formal y algunas igualdades de oportunidades (Loza, 2023), mientras que la de 2008 incluía la igualdad material como un derecho a exigir, elevaba la paridad a un principio constitucional y transversalizaba la mirada de género en el conjunto del documento (Gómez & Villavicencio, De las cuotas a la paridad: Evolución del derecho electoral con perspectiva de género en América Latina, 2023).

Este paso se inscribe en el contexto de la movilización feminista que se dio durante la Asamblea Constituyente y dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Se destaca el cambio de paradigma que introdujo la CRE de un modelo de liberal-correctivo a uno transformador, en el que el Estado posee obligaciones concretas de intervención que buscan reducir las desigualdades estructurales (Benalcázar, 2024). Específicamente, el tema de la identidad de género, los derechos sexuales y reproductivos (que no existían en 1998), la asociación de la igualdad con el paradigma del Buen Vivir es de destacar (Zúñiga, 2024).

A pesar de los avances, persisten desafíos. Existe una brecha de 20 años entre las Constituciones de 1998 y 2008 y la realidad social. El problema no radica en la Constitución de 1998, que carecía de mecanismos de aplicación sólidos, ni en la de 2008, que fortaleció dichos mecanismos, sino en las dificultades de implementación, la considerable resistencia cultural y la interpretación aún formalista que algunos profesionales del derecho aún mantienen (Hakspiel &

Villanueva, 2025). Además, la paridad ha demostrado ser efectiva en términos de representación, pero insuficiente para transformar las agendas políticas y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político (Gómez, 2025).

2.8. Articulación con el Buen Vivir y el constitucionalismo transformador

El eje articulador de la CRE (2008), el paradigma del Buen Vivir (Sumak Kawsay) tiene una dialéctica con el enfoque de género. El Sumak Kawsay, influenciado por la cosmovisión kichwa y la de otras nacionalidades indígenas, invita a la vida en armonía con la comunidad y Pachamama (naturaleza), que supera el desarrollismo productivista occidental (Montoya, 2024). El enfoque tiene profundas implicaciones de género, visibilizando y valorizando el trabajo de cuidados no remunerado, mayoritariamente realizado por mujeres, y fomentando la reciprocidad y complementariedad en las relaciones sociales (Benalcázar, 2024).

En la CRE se incorporan ambos conceptos, la defensa del Buen Vivir y los derechos sexuales/reproductivos, la paridad y la erradicación de la violencia, desde la perspectiva de la igualdad de género, sin discriminación, conforme lo establece el artículo 340 y las disposiciones que lo anteceden de la CRE (2008) . El feminismo decolonial aporta una nueva perspectiva que tiene la capacidad de comunicar los saberes ancestrales sin restablecer el patriarcado de las comunidades. No obstante, existe una tensión manifiesta: por una parte, las lecturas conservadoras del Sumak Kawsay y, por otra, los reclamos feministas del presente de autonomía sobre el propio cuerpo y de reconocimiento de diversidad sexual y de género (Vanhala, 2023).

El Buen Vivir en el constitucionalismo transformador ecuatoriano se ha movido de una neutralidad de género a un feminismo e interculturalidad que lo constituye como un instrumento de emancipación real (Pérez, 2024). De esta manera, el Sumak Kawsay se enriquece con el enfoque de género, y este último se enriquece con el Sumak Kawsay, de manera que brinda un enfoque feminista ecuatoriano ecléctico.

2.9. Desarrollo de jurisprudencia y primera aplicación.

La Corte Constitucional del Ecuador ha jugado un papel fundamental en la implementación del enfoque de género en la CRE (2008). La Corte en Sentencia N”. 1041-19-JP/25 (2025),

acumuló 32 Acciones de Protección y elaboró de manera precisa los criterios para la aplicación del principio de paridad en los designativos de autoridades en el GAD.

La Corte sostuvo que la paridad material es un derecho y que su incumplimiento conlleva una violación a los derechos a la igualdad y a la participación política. Otras sentencias relevantes han aportado a la incorporación de la perspectiva de género. En fallos relativos a los derechos reproductivos y la violencia de género, el artículo 66 (párrafos 3, 4, 9 y 10), junto con el art. 11.2, ha llevado a la Corte a imponer acción afirmativa y protección especial (Saputra, et al., 2022).

La discriminación estructural ya está reconocida por la jurisprudencia, y se ha establecido que el Estado tiene la obligación de eliminar los obstáculos que impiden la igualdad sustantiva (Pérez, 2024). Sin embargo, persisten barreras y brechas institucionales en la feminización de la formación de quienes participan en la implementación de esta primera ronda. El fallo pone fin, de hecho, al espíritu transformador de la CRE y cierra una línea jurisprudencial que consolidaba la aplicabilidad directa de los derechos consagrados en el texto constitucional.

2.10. Tensiones, desafíos y límites de la incorporación normativa

La integración del enfoque de género en la CRE (2008) presenta grandes desafíos y tensiones. Entre ellas se encuentran las incongruencias entre la redacción de la Constitución y su aplicación en la práctica, las resistencias culturales y patriarcales en instituciones públicas, los limitados presupuestos para su aplicación y las dificultades en el diálogo intercultural con algunas cosmovisiones indígenas que perpetúan roles de género tradicionales (Gómez, 2025).

Otros desafíos son la interpretación restrictiva por parte de algunos operadores legales, la existencia continua de violencia de género y la lenta implementación de políticas intersectoriales. Si bien el marco normativo es progresista, estos límites ponen de manifiesto que, en su concreción, se necesita voluntad política sostenida y profundas reformas institucionales.

2.11. Institucionalidad especializada: Los Consejos Nacionales para la Igualdad y transversalización efectiva.

La CRE no solo se limitó a la proclamación de principios. El artículo 156 y otros artículos conexos establecen Consejos Nacionales. Estos organismos gozan de rango constitucional, y

tienen facultades para formular, incorporar, monitorear, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas en temas de género, intergeneracionalidad, etnicidad, interculturalidad, discapacidad y movilidad humana.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG) nació como el mecanismo especializado que manda el artículo 70. Su misión es evidente: no limitarse a ser una mirada, sino a ser una herramienta real de planificación del Estado (Consejo Nacional de Igualdad de Género, 2022). En la Ley de Organización de los Consejos Nacionales para la Igualdad, este mandato se desarrolló posteriormente. Allí se determina que el CNIG tiene en su responsabilidad la elaboración de las Agendas Nacionales para la Igualdad, la producción de indicadores desagregados, la emisión de normas técnicas de transversalización y coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras.

Uno de los documentos más importantes que ha editado, es la Norma Técnica para Transversalizar el Enfoque de Género en el Estado. Esta norma requiere que todos los organismos públicos incluyan el análisis de género en el proceso de la política en todas sus fases: diagnóstico, formulación, presupuesto, ejecución, monitoreo y evaluación.

La creación de dicha institucionalidad es un paso hacia la Constitución de 1998, que no disponía de mecanismos permanentes de este tipo. Sin embargo, su efectividad ha tenido limitaciones estructurales, tales como la rotación de autoridades, los presupuestos limitados, la falta de capacidad de sanción ante el incumplimiento de las recomendaciones y, en algunos momentos, los intentos de debilitar la institución. No obstante, el CNIG ha impulsado esfuerzos para desarrollar instrumentos críticos, como sistemas de información sensibles al género, presupuestos con perspectiva de género y apoyo a los gobiernos con respaldo técnico.

El rol de estos consejos se ha fortalecido mediante la jurisprudencia constitucional. En diversas resoluciones que revisan acciones de protección, la Corte Constitucional del Ecuador (2025) ha establecido que el CNIG y los demás consejos son garantías institucionales de la perspectiva de género y que, por esta razón, deben intervenir en la política pública, en la elaboración de los protocolos y en el seguimiento de las medidas de reparación.

2.12. Interseccionalidad: género, etnia, clase, etc. categorías de discriminación estructural

Una lectura interseccional de la desigualdad es uno de los aportes singulares que el constitucionalismo ecuatoriano de 2008 ha hecho. El texto no menciona en ningún momento la noción de “interseccionalidad”, pero su organización normativa -que acoge simultáneamente la plurinacionalidad, la interculturalidad, los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades y la igualdad sustantiva de género- permite y exige analizar múltiples ejes de opresión (Zúñiga, 2024). La Corte Constitucional ha avanzado en esta dirección. En sentencias recientes ha afirmado que la discriminación no es monomodal; La discriminación de mujeres indígenas, afroecuatorianas, montubias, rurales, con discapacidad, migrantes o en situación de pobreza es más aguda y precisa respuestas diferenciadas y reforzadas.

La Corte ha comenzado a abordar el género desde una perspectiva diferente, no se trata de un género aislado, sino de un género entrelazado con la etnia, la clase social y el territorio. Esta perspectiva surge como respuesta a incidentes recientes (2024-2025) de violencia obstétrica, racismo estructural en el ámbito laboral, discriminación en el acceso a la justicia, entre otros.

Este enfoque está directamente relacionado con el Buen Vivir. Porque si las mujeres de comunidades y nacionalidades indígenas no se liberan de la doble y triple carga del trabajo de cuidados, no se puede alcanzar el Sumak Kawsay (Buen Vivir), especialmente si continúan sufriendo violencia por parte de los hombres en sus comunidades y si carecen de una participación genuina en las decisiones comunitarias y estatales. La CRE exige un diálogo intercultural serio. Un diálogo que no se aferre a las mismas viejas "costumbres" que perpetúan el patriarcado, sino que busque la complementariedad y la reciprocidad, asegurando que nadie permanezca subordinado (Montoya, 2024).

2.13. Novedades posteriores en legislación e integración del enfoque de género

Los grandes cambios generados por la CRE (2008) también han dejado su huella en la actividad legislativa que ha seguido desde su entrada en vigor. Entre los más importantes, se destacan la LOIPEVCM (2018) que fue desarrollado el mandato del artículo 66.3; las reformas al Código de la Democracia (2019) que consolidaron la paridad y tipificaron la violencia política de

género; la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta (2023) que orienta la reducción de brechas económicas, en favor del empoderamiento socioeconómico de las mujeres; y la Ley Orgánica para la Igualdad Salarial (2024), que exigió igual remuneración por trabajo de igual valor (ONU Mujeres, 2025). No se trata de "medidas secundarias": son la concretización del principio de progresividad y el estado de adoptar medidas afirmativas.

De entre algunas de ellas, la Corte Constitucional del Ecuador (2025) ha declarado que son constitucionales y ha dispuesto que se apliquen en acciones de adelante, ya que la paridad, la transversalización y las afirmativas no son facultativas, sino obligatorias de orden público. Pero la distancia entre la Constitución, la ley y la sociedad sigue siendo muy amplia.

Las desigualdades salariales, la sobrecarga del trabajo de cuidados, la violencia política, la violencia sexual en las aulas y la casi nula presencia de mujeres en los cargos de mayor responsabilidad (tanto en lo público como en lo privado) dejan claro que la igualdad que figura en las leyes no se traduce en igualdad real. Para que eso cambie hacen falta recursos, un compromiso político sostenido en el tiempo, formación continua de jueces y funcionarios, y una sociedad activa (Hakspiel & Villanueva, 2025).

2.14. Reconocimiento del derecho al trabajo doméstico no remunerado

Uno de los aportes más valiosos, aunque todavía incompleto, del constitucionalismo ecuatoriano a la igualdad de las mujeres fue reconocer el valor económico del trabajo doméstico no remunerado. Ya en la Constitución de 1998, el artículo 36 lo planteó de forma explícita, prohibía la discriminación en el ámbito laboral y reconocía el valor económico de lo que se hace dentro del hogar (Constitución de la República del Ecuador, 1998). Era, en el fondo, una disposición más simbólica que práctica, pero al menos sacaba a la luz algo que durante siglos había permanecido invisible, el trabajo de cuidados y las tareas domésticas, realizado en su gran mayoría por mujeres, que sostienen la reproducción social y mantienen en marcha la economía del país sin que el Estado les pague ni les otorgue un reconocimiento jurídico pleno (Cajas, 2023).

Aun sin fijar mecanismos de redistribución efectivos ni de seguridad social, la norma plantaba la semilla de una mayor comprensión del materialismo de la igualdad que admitía que la aparente neutralidad del ordenamiento jurídico había jugado un papel en la subordinación

económica de la mujer (Azanza, 2022). Diez años después, la CRE lo transformó en un reconocimiento estructural y transformador. El art. 333 y los párrafos concordantes establecieron el principio de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, el principio de no discriminación salarial y, de manera muy significativa, el principio de igualdad en el desempeño de las labores de cuidado (Asamblea Constituyente, 2008).

Concretamente, el texto constitucional vincula expresamente el trabajo doméstico no remunerado con la construcción del Buen Vivir, reconociendo que gran parte de la sostenibilidad de la vida depende del aporte invisible que realiza el trabajo doméstico no remunerado (Benalcázar, 2024). De esta forma, el constituyente de Montecristi trascendió el simple enunciado simbólico de 1998, y puso el oficio de cuidados en la agenda de la economía y la justicia social. La transversalidad del enfoque de género que indica el artículo 70, requiere que los enfoques de género se incorporen en todas las políticas públicas, entre ellas, las laborales, las de protección social y las de seguridad social, a través de la redistribución de responsabilidades entre los hombres, las mujeres y el Estado, el mercado y las familias (Zúñiga, 2024).

La igualdad sustantiva no es meramente un postulado, sino que debe ser verdaderamente asumida. Como ha enfatizado la doctrina feminista, uno de los mayores obstáculos que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus demás derechos es la excesiva carga del trabajo de cuidados no remunerado. Este trabajo les roba tiempo del empleo formal, la política, la educación o simplemente el ocio, creando en última instancia focos de dependencia y vulnerabilidad económica (Facio, 1999).

La CRE establece claramente la posibilidad de implementar políticas concretas relacionadas con la economía del cuidado; en este sentido, se pueden implementar la licencia parental compartida, los servicios públicos de cuidado y medidas de seguridad social que reconozcan y redistribuyan esta carga. Sin embargo, persiste una brecha significativa entre la realidad y lo estipulado en las leyes.

Las desigualdades en los ingresos y la participación de hombres y mujeres en el cuidado de los niños, los ancianos y los enfermos, que las mujeres aún asumen desproporcionadamente, se reflejan en menos oportunidades de empleo adecuado, en la persistencia de brechas salariales y en

una participación política limitada debido a las restricciones de las redes de apoyo y el tiempo (Hakspiel & Villanueva, 2025).

La transformación entre 1998 y 2008, en este sentido, evidencia un avance cualitativo, de una simple referencia simbólica a un mandato constitucional, que articula el trabajo doméstico no remunerado con la igualdad material, la paridad y el Buen Vivir. No obstante, el impacto de este reconocimiento depende de la voluntad política, de la asignación presupuestaria con perspectiva de género y de la modificación cultural que permita superar la naturalización de los roles de cuidado, como responsabilidad exclusiva de las mujeres.

Capítulo III

Avances normativos y los desafíos en la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación en el Ecuador desde una perspectiva de género

En el año 2008, la CRE representó un hito en el constitucionalismo latinoamericano al elevar el principio de igualdad de género a categoría rectora y reconocer de manera expresa la igualdad material o sustantiva

. Como ha dicho Facio (1999), la igualdad no es igualdad formal, sino igualdad que lleva implícitas acciones positivas y transformadoras que buscan las causas estructurales de la discriminación, especialmente contra la mujer en diversidad. Al respecto, Pou Giménez et al. (2024) sostienen que la igualdad sustantiva exige transformar las condiciones estructurales y no limitaciones al reconocimiento formal. No es un reconocimiento constitucional que se quede en el papel del texto, sino que requiere una efectiva mejoría en las condiciones de vida de las personas.

Este capítulo analiza las regulaciones, la legislación y la jurisprudencia pendiente generadas entre 2008 y 2026, así como los obstáculos que impiden que el progreso tenga un impacto visible. El análisis se estructura en torno a seis áreas temáticas principales, priorizando las de mayor relevancia, y se lleva a cabo desde una perspectiva jurídico-dogmática, comparativa y socio jurídica. La CRE y las propuestas teóricas de Facio (1999) sobre igualdad sustantiva y perspectiva de género sirven como marcos orientativos.

3.1. Avances normativos generales y la construcción de un andamiaje de segundo grado (2008-2026)

La CRE (2008), proporciona un espacio para desarrollar un conjunto bastante sólido de normas de apoyo. Entre las más relevantes, se pueden mencionar la LOIPEVCM (2018), que tipifica distintas formas de violencia (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, obstétrica, digital). Así como establece obligaciones del Estado en la prevención, protección, atención y reparación integral de la violencia en los escenarios del hogar, la comunidad, el lugar de trabajo, los centros educativos, y el ámbito informático (Moreno et al, 2026); las actualizaciones a la Ley Orgánica de Comunicación, con el objetivo de combatir la violencia mediática y los estereotipos; y las sucesivas reformas al Código de la Democracia, que consolidaron la paridad en candidaturas y designaciones, y la alternabilidad.

Estas medidas se complementan con reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que facilitan el acceso a medidas de protección urgentes en casos de violencia de género (2018-2026); modificaciones al COOTAD, que exige que los GADs integren planes de igualdad y presupuestos con perspectiva de género (2021-2023 con actualizaciones posteriores); y reformas a la LOIPEVIM contra las Mujeres en el Ámbito Digital (2021-2023 con actualizaciones posteriores). Asimismo, entre 2019 y 2025 se publicaron reglamentos y protocolos interinstitucionales que establecen directrices para la atención integral y la reparación, incluyendo el requisito de investigaciones con perspectiva de género en el Ministerio Público y la Policía Nacional (Azanza, 2022).

Reviste especial importancia el hecho de que la violencia digital se aborde en una única ley, dado que esta forma de violencia posee características específicas (anonimato, viralidad, persistencia del contenido, alcance transfronterizo) que no se limitan a los modelos de violencia física, psicológica o sexual. La existencia de un marco jurídico específico contribuye a definir con precisión conductas como la difusión de imágenes íntimas, el ciberacoso y la violencia algorítmica.

Así como a establecer procedimientos de denuncia y eliminación simplificados, responsabilidades claramente definidas y asignadas a las instituciones, y medidas de protección y reparación adaptadas al entorno digital. De este modo, la violencia en línea no se difuminará ni se generalizará, se fortalecerá el papel del Estado y se logrará una protección integral y efectiva de los derechos de las mujeres en el ciberespacio.

Los puntos de vista de estas normas son un gran paso en la dirección de la igualdad sustantiva, no solo porque prohíben discriminar, sino porque también cargan al Estado con obligaciones positivas de transformación. Sin embargo, no deben convertirse en un llamado a la acción. En Ecuador, aunque el legislativo ha respetado el mandato constitucional, la implementación ha sido desigual, con planos nacionales a nivel de Consejos Nacionales de Igualdad y una gran cantidad de políticas sectoriales, pero aún hay pocos avances en la articulación interinstitucional y la asignación presupuestaria (Consejo Nacional de Igualdad de Género, 2022). El verdadero impacto de este andamiaje normativo se juzga no solo en el número de leyes que se aprueban, sino en la capacidad de impactar en las relaciones de poder que han históricamente oprimido a las mujeres.

3.2. Criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha llevado la igualdad de género a una nueva perspectiva. Reconocer el derecho a vivir libre de violencia como un derecho fundamental y exigir al Estado que reduzca su "deuda de debida diligencia", "deuda de prevención" y "deuda de reparación integral". No solo son preventivas, estructurales, transformadoras, sino que tienen por objetivo desmontar los patrones culturales, institucionales y socioeconómicos que mantienen la violencia contra las mujeres.

La Corte también ha enfatizado que la violencia obstétrica es un tipo particular de violencia contra las mujeres que afecta su autonomía corporal, dignidad y derechos sexuales y reproductivos, y que requiere el establecimiento de protocolos claros, capacitación continua para el personal de salud y mecanismos efectivos de sanción y reparación (Sentencia 96-21-JP/25, 2025).

Posteriormente, en la Sentencia 983-18-JP/21 (2021), profundizó en este concepto. Más recientemente, la Sentencia 96-21-JP/25 (2025) amplió el estándar en un caso que involucraba a una adolescente en situación de traslado de personas sometida a esterilización no consentida. La Corte estableció que se incumplieron los derechos a la salud sexual y reproductiva que se ejercen libremente, informadamente y voluntariamente (arts. 36 y 38 CP, arts. 27 y 30 CED). Arts. 66.9 y 66.10 CRE, integridad personal (art. 66.3.a CRE) e igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE): perspectiva de género e interseccionalidad, factor de vulnerabilidad agravada: edad, embarazo y condición migratoria. Incluyen, entre otros, protocolos claros, capacitación del personal de salud y mecanismos efectivos de sanción y reparación.

En síntesis, la Corte ha reflexionado sobre la violencia obstétrica, la discriminación estructural, el papel de los mecanismos de acción afirmativa en la participación de las mujeres en puestos de poder y la necesidad de centrarse en la igualdad sustantiva más que en la formal (Pou Giménez et al, 2024).

Asimismo, en el caso de la violencia de género y sexual, la Corte ha sido inflexible al exigir "la debida diligencia". La Sentencia 2467-17-EP/22 (2022) estableció los estándares de debida diligencia reforzada que los operadores de justicia tienen que observar en los procesos de violencia sexual, en particular en los procesos donde se involucran niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, en la sentencia 3107-21-EP/25 (2025), el Tribunal establece que los jueces deben tener la especialidad debida y que el derecho al debido proceso se debe a los jueces sin la especialidad debida en el caso de violencia sexual. En la Sentencia 3424-22-EP/26 (2026) se recordó que el enfoque de género no es opcional, sino que es obligatorio aplicarlo en los procesos que son producto de la violencia contra la mujer y de las pensiones alimenticias, y que, por lo tanto, no es posible que se haga sin el uso del enfoque de género.

Al respecto, Facio (1999) ya había destacado que la jurisprudencia constitucional tiene el poder de desmantelar las desigualdades estructurales. Esto significa que los tribunales no solo deciden caso por caso, sino que estos jueces también promueven la construcción de un sistema jurídico más igualitario al interpretar las normas y profundizar en las prácticas que reproducen las desigualdades históricas (Ronquillo et al, 2021).

En general, la Corte ha guiado la implementación de la LOIPEVCM y ha interpretado la legislación complementaria desde una perspectiva de derechos. Ha establecido una comprensión interseccional que considera las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas, afrodescendientes, discapacitadas y migrantes. También ha ratificado recomendaciones sobre paridad electoral y violencia política, enfatizando la necesidad de que el Estado elimine los obstáculos y garantice el libre ejercicio de los derechos (León, 2023).

Explícitamente, ha dejado claro que hay una diferencia entre estar presente y participar en la realidad: sin acoso, discriminación ni violencia política; con mecanismos efectivos de protección y sanción. Se ha reafirmado la solidez del constitucionalismo y se ha desarrollado una doctrina robusta, pero la responsabilidad de su aplicación diaria recae en los profesionales del derecho, muchos de los cuales aún perpetúan estereotipos.

Por lo tanto, es fundamental apoyar los esfuerzos para fortalecer la capacitación con perspectiva de género dentro del sistema de justicia y desarrollar mecanismos para monitorear y evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales, de modo que la jurisprudencia transformadora no se quede en la mera teoría, sino que se refleje en la vida de las mujeres (Facio, 1999).

3.3. Política de participación, paridad y la transición hacia la paridad sustantiva

La incorporación de las mujeres en espacios de toma de decisiones es uno de los impactos más palpables y medibles en el marco constitucional y legal de Ecuador, y ha sido una tendencia creciente en los últimos años. “Paridad y alternabilidad” es un principio que el Estado debe garantizar mediante acción afirmativa en los cargos de elección popular y designaciones, conforme al art. 65 de la CRE. Se ha ido elaborando y perfeccionando a través de las reformas del Código de la Democracia y de las disposiciones del COOTAD (León, 2023).

El punto de inflexión fue los cambios en el Código de la Democracia en 2020, en los artículos 99 y 317 Ley Orgánica Reformatoria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020), que eludía la obligatoriedad de la paridad a favor de una meta progresiva, pasó a ser una obligatoriedad vinculante y operativa. Se calcularon que las listas pluripersonales eran paritarias con secuencia estricta de mujer/hombre o hombre/mujer; se regularon las listas paritarias en los binomios para elegir dignidades unipersonales; se introdujo en forma gradual el encabezamiento de listas por mujeres (15 % en las elecciones de 2021, 30 % en las seccionales de 2023, y 50 % en las elecciones generales de 2025) (Zambrano & Rodríguez, 2025).

Aun así, se tipificó la violencia política de género y se otorgaron facultades al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, en el sentido de evitar y sancionar la misma, reconociendo que la violencia política de género es un obstáculo estructural al ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres (Archenti & Tula, 2023). El COOTAD, en el marco de los gobiernos autónomos descentralizados, potencia este en la forma de expresar el principio de paridad de género en la designación de autoridades.

En el art. 3, literal i), se establece que los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados, deben observar y cumplir los principios constitucionales de equidad y paridad de género en la designación de sus autoridades. En la Sentencia 1041-19-JP/25 (2025) se analizaron diferentes casos en los que se optó por la elección de vicealcaldes y viceprefectos, y en los que la Corte Constitucional interpretó y aplicó la paridad como un mandato de igualdad material que debe cumplirse siempre que el órgano electoral pueda conformarse.

Con este andamiaje normativo, Ecuador afianza su posición en forma regular en los rankings de los países de América Latina con mayor participación de mujeres en asambleas y gobierno local. En varios legislados, la presencia de mujeres en la Asamblea Nacional ha superado

el promedio regional de 43%, y se ha notado un importante aumento de mujeres en cargos de segundo y tercer nivel en las instituciones públicas, con mayor presencia de alcaldesas, prefectas y concejalas (ONU Mujeres, 2025).

La paridad numérica constituye solo un paso hacia la paridad sustantiva. La participación de las mujeres en la toma de decisiones no significa necesariamente la incorporación de cuestiones femeninas en las agendas políticas, ni la eliminación de las barreras estructurales que aún persisten. Se mantiene la violencia política de género en diversos formatos: físico, simbólico, psicológico y digital; también se mantienen las desigualdades en el acceso a los recursos de campaña, la sobrecarga de roles de cuidado que limitan el tiempo que las mujeres tienen para otras actividades, y los estereotipos de género que impiden su acceso a posiciones de alta dirección (Guillem, 2023).

Entre 2021 y 2026, la Corte ha reiterado el deber del Estado de eliminar tales barreras estructurales y pasar de la paridad cuantitativa a la paridad cualitativa, con el fin de que la paridad sea un instrumento que transforme las relaciones de poder. A pesar de los avances normativos positivos dentro del COOTAD y el Código de la Democracia, es importante mejorar los mecanismos de implementación, la rendición de cuentas y la cultura política para lograr una paridad de género sustantiva (León, 2023).

3.4. La lucha contra la violencia de género desde la norma progresista hasta el logro real

La LOIPEVCM (2018) y su reglamento general son uno de los mecanismos normativos más importantes para combatir la violencia por razones de género en Ecuador. Esta ley tipifica diversas modalidades de violencia y crea un Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que tiene claras las obligaciones en la prevención, protección, atención, reparación integral y sanción (Azanza, 2022).

Entre las principales transformaciones institucionales que emanaron de esta normativa, destacan la creación de unidades especializadas de violencia de género en la Fiscalía General del Estado, la implementación de Servicios Integrales de Atención (SIA) a través de Centros de Atención Integral (CAI) y casas de acogida y la elaboración y aplicación de protocolos estandarizados de atención oportuna de casos, valoración de riesgo, medidas de protección inmediata y coordinación interinstitucional (Vera, 2020).

Estos acontecimientos han permitido una mejor respuesta del gobierno, aunque con alcance y financiación limitados. A través de la jurisprudencia, la Corte Constitucional ha fortalecido este marco, obligando al Estado a actuar con debida diligencia y a implementar medidas de prevención estructurales. A pesar de estos avances en normas e instituciones, los índices de femicidio y violencia intrafamiliar siguen siendo alarmantes. Según datos de organizaciones de la sociedad civil y reportes oficiales, en 2024 se registraron cifras históricas, con alrededor de 411 femicidios (ONU Mujeres, 2025).

Estos datos reflejan los continuos problemas estructurales de impunidad, subregistro, demora judicial y revictimización de los sobrevivientes. Los principales desafíos son la falta de articulación entre instituciones, la falta de presupuesto suficiente para la implementación de la Ley, la persistencia de estereotipos machistas en el sistema de justicia y la dificultad para abordar las formas interseccionales de violencia que con mayor intensidad impactan a mujeres indígenas, rurales, afroecuatorianas y LGBTI+ (Llerena & Villalva, 2025).

La ley es progresiva, sin embargo, la distancia entre lo que se establece en la ley y lo que se traduce en la práctica evidencia la necesidad de transformar la cultura institucional, aumentar los recursos destinados a la prevención primaria de los delitos y consolidar mecanismos de monitoreo de la efectividad de las leyes con enfoque de género y DDHH. Como ha reiterado Facio, es tan solo con los cambios culturales e institucionales que las leyes más avanzadas son de ninguna utilidad. La violencia de género, el feminicidio, los altos índices de violencia, sigue recordando que es necesario hacer de la legislación la ley, para que las mujeres puedan vivir sin violencia (Pou Giménez et al, 2024).

3.5. Desafíos estructurales, institucionales y culturales

Dieciocho años después de la CRE, persisten importantes vacíos estructurales, institucionales y culturales en el disfrute de los derechos de las mujeres y la lucha por la igualdad de género. Estos obstáculos se extienden más allá de la ley, y se encuentran en hábitos y patrones socioculturales, económicos e institucionales, de larga data (Facio, 1999).

Los grandes problemas estructurales son que los patrones patriarcales arraigados en la vida social, cultural y política persisten. Esos patrones perpetúan estereotipos que perpetúan relaciones de poder desequilibradas. La socialización de la violencia machista y la resistencia cultural siguen siendo barreras serias para transformar de verdad las normas sociales (Reina, 2021). La injusticia

económica de género se manifiesta en las diferencias salariales, en el menor acceso de las mujeres a recursos productivos (crédito, tierra, tecnología), en los tipos de empleo que ocupan, en los salarios más bajos que perciben y en la precarización de su trabajo, sobre todo en el sector informal. Estas desigualdades limitan su autonomía económica y refuerzan ciclos de dependencia y vulnerabilidad (ONU Mujeres, 2023).

Otro obstáculo importante es la excesiva carga de trabajo de los cuidados no remunerados. Las mujeres asumen una carga desproporcionada de la responsabilidad de cuidar a los niños, los ancianos y los enfermos, y les quedan menos horas para trabajar, participar en la política o divertirse. Aunque se han reconocido estos aportes en algunas políticas recientes, la redistribución efectiva del trabajo de cuidados sigue siendo incipiente (Bandes, 2026). Las discriminaciones interseccionales se potencian: Las mujeres indígenas, afroecuatorianas, rurales, con discapacidad y LGBTI+ son objeto de discriminaciones que se acreditan en múltiples formas y que no están siempre contempladas en las políticas de género amplias.

En el ámbito institucional, se evidencia una baja institucionalidad de género. Numerosas instituciones establecidas o fortalecidas, como los Consejos de Igualdad de Género, tienen limitaciones humanas, técnicas y financieras. Falta de capacitación a operadores de justicia y funcionarios públicos sobre perspectiva de género, violencia de género e interseccionalidad, lo que conduce a revictimizaciones y sentencias que reproducen estereotipos (Llerena & Villalva, 2025). Los presupuestos dedicados a las políticas de igualdad de género son insuficientes, en muchos casos, dependen de la cooperación internacional. La fragmentación interinstitucional puede inducir a duplicidades, vacíos de atención y a la imposibilidad de dar respuestas integrales (ONU Mujeres, 2025).

En el plano cultural/político se destaca la oposición conservadora y religiosa a los derechos sexuales y reproductivos; la violencia política contra las mujeres en el ascenso a liderazgo; las tensiones interculturales entre las visiones universalistas de género y las cosmovisiones indígenas; y las profundas brechas urbano rural que generan limitaciones para el acceso de las mujeres en zonas rurales, amazónicas y de frontera en los servicios de justicia, salud y protección (Vargas, 2025).

Como ha resaltado Facio (1999), las políticas sectoriales son necesarias pero insuficientes. Se necesita una transformación cultural integral, una reforma institucional profunda y un

presupuesto con una perspectiva de género que vaya a la raíz de la desigualdad. Los obstáculos estructurales exigirán avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustancial, entendiendo que se promueve a las mujeres en su diversidad de oportunidades y derechos (Pou Giménez et al, 2024).

3.6. El constitucionalismo transformador y la realidad social

La CRE (2008) estableció un modelo de constitucionalismo transformador y de derechos, caracterizado por una extensa lista de derechos fundamentales, el reconocimiento de la plurinacionalidad, el paradigma del Sumak Kawsay o Buen Vivir, y disposiciones claras sobre igualdad material y no discriminación. Representó una nueva paradigmática frente a los modelos liberales clásicos, al situar al Estado como un actor activo en el ejercicio de los derechos, y en la promoción de la justicia social e igualdad de género (Vargas, 2025). Sin embargo, hay una enorme brecha entre "deber ser" (de la Constitución) y "realidad social".

A pesar de los importantes progresos en igualdad formal (legislación integradora, nuevas tipificaciones penales, paridad electoral, jurisprudencia progresiva de la Corte Constitucional), los pasos hacia la igualdad material han sido más tímidos y desiguales. La brecha entre norma y práctica se manifiesta en las altas tasas de violencia de género, la persistencia de brechas económicas, la fragilidad de la transversalización del enfoque de género en las políticas públicas y la dificultad para llegar a las mujeres en situación de mayor vulnerabilidad (Azanza, 2022).

El Buen Vivir es un paradigma robusto, que propone una articulación de armonía con la naturaleza, derechos colectivos y equidad de género, con un desarrollo integral. Pese a ello, aún se construye su vinculación con el movimiento feminista descolonial y con las demandas reales de las mujeres en múltiples identidades indígenas, rurales, afroecuatorianas y LGBTI+. Hay tensiones entre una mirada universalista de los derechos de las mujeres y una mirada a la cosmovisión indígena que pone la prioridad en lo comunitario; la tarea es la de poner en agenda diálogos interculturales profundos, respetuosos (Vargas, 2025).

El análisis crítico del constitucionalismo ecuatoriano ha avanzado con mayor vigor en el aspecto instrumental -el jurídico y discursivo- que en el estructural -el de las relaciones de poder-. La conflictividad política, las frecuentes crisis económicas, la penetración conservadora, y la fragilidad de los dispositivos de rendición de cuentas no han permitido la materialización en todas sus facetas del transformador que la Constitución puede ser. Tampoco ha existido una estrategia

intersectorial sistematizada en la aplicación, dejando atrás ciertos grupos de mujeres en situación de marginalidad (Guerrero et al, 2025).

La necesidad de trascender el formalismo jurídico hacia el Derecho sustancial, es un tema coincidente con las ideas de Facio. Esto significa consolidar la institucionalidad de género, reformar radicalmente el sistema de justicia, asegurar presupuestos sensibles al género, avanzar en el cambio cultural y participación de los movimientos de mujeres y feministas en la formulación de políticas públicas (Pou Giménez et al, 2024).

El horizonte emancipador de la CRE es un valor. Para ello, sin embargo, habría que tener voluntad política, movilización social y la capacidad del Estado para lograr transformaciones tangibles en la vida de las mujeres ecuatorianas, basadas en principios transformadores. El desafío es pasar de un constitucionalismo declarativo a uno performativo y decolonial, y reconocer la igualdad sustantiva, tomando en cuenta las diversidades territoriales, identitarias y de formas de vida (Vargas, 2025).

Conclusiones

En referencia al primer objetivo de la investigación, se presentan las siguientes conclusiones: la Constitución de 1998 fue un paso importante en ampliar el rango de categorías protegidas (para las que se incorpora, de manera pionera en América, la orientación sexual), en incorporar el lenguaje incluyente, en reconocer el valor económico del trabajo doméstico y sentando las bases para las cuotas en el ejercicio de la participación política, en un contexto de crisis de legitimidad, de presión de los movimientos de mujeres e indígenas, y con apertura expresa a los tratados internacionales de derechos humanos.

A pesar de todo, el reconocimiento dogmático se mantuvo dominante, es decir, formal y de abstención, en el que el Estado obliga a abstenerse de discriminar, pero no tiene mandatos vinculantes de acción afirmativa, transversalización del enfoque del género y la creación de instituciones robustas de exigibilidad. La cultura jurídica patriarcal, la jurisprudencia formalista del Tribunal Constitucional y el clima neoliberal impidieron la transformación del derecho que proclamaba igualdad formal en igualdad real material, de manera que el texto de 1998 funcionó como un puente normativo e histórico en el que el derecho que se proclamaba igualdad formal conllevaba la posibilidad de un salto cualitativo en 2008.

Con relación al segundo objetivo de investigación se presentan las siguientes conclusiones: con el establecimiento del enfoque de género como "principio rector" del ordenamiento jurídico, es decir, de manera expreso, sistemática y transversal, la CRE de 2008 estableció un cambio de paradigma. Los arts. 11.2 y 66.4 consagraron simultáneamente la igualdad formal, material y de no discriminación (en materia de género), el numeral 3 del art. 66 fue la consagración del derecho a una vida libre de violencia, el numeral 9 fue la consagración del derecho a la autonomía corporal en materia sexual y reproductiva, el numeral 10 fue la consagración del enfoque interseccional, y el art. 65 elevó la paridad a principio estructurales permanentes.

Con la CRE, se convirtieron en obligaciones justiciables y estructurales, se introdujeron consensos que dieron lugar a institucionalidad especializada (Consejos Nacionales para la Igualdad) y a un constitucionalismo transformador en el que la perspectiva de género se integró en el contrato social. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado la exigibilidad de

los derechos, sin embargo, se han creado tensiones formales, presupuestarias, interculturales y culturales que limitan la materialización de los mismos.

Finalmente, las conclusiones en función del tercer objetivo, se presentan de la siguiente manera: se desarrolló un andamiaje normativo, legislativo y jurisprudencial que materializó el principio de igualdad material, como la LOIPEVCM, la reformulación del art. 99 del Código de la Democracia, que perfeccionó la paridad y tipificó la violencia política, el fortalecimiento de los Consejos Nacionales para la Igualdad y una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que acepta la discriminación estructural, la interseccionalidad, la autonomía corporal y la debida diligencia estatal.

El contraste, entre la ley constitucional, como un ideal, con la "situación real" social es grande. El feminicidio, la violencia contra las mujeres, las desigualdades económicas, la doble carga de los cuidados no remunerados, la violencia política, la discriminación interseccional (particularmente en contra de mujeres indígenas, rurales, afroecuatorianas, y LGBTI+) y las disparidades urbano-rurales apuntan a una falta de plenitud de la igualdad formal en igualdad material.

Otras limitaciones que restringen el potencial emancipador de la CRE son obstáculos estructurales (patriarcado y estereotipos), institucionales (debilidad de la institucionalidad de género, fragmentación, insuficiencia presupuestaria, insuficiencia de capacitación) y de naturaleza cultural-política (oposición conservadora y tensiones interculturales). El desarrollo de un constitucionalismo performativo y descolonial que garantiza el goce efectivo de los derechos de igualdad y no discriminación para todas las mujeres en su diversidad solo será posible con una voluntad política sostenida, presupuestos con perspectiva de género, reformas institucionales profundas, cambio cultural y participación activa de los movimientos de mujeres.

Recomendaciones

Para alcanzar una igualdad sustantiva como establece la CRE del 2008. Es importante adquirir conocimiento acerca del enfoque de género, así como el movimiento feminista, esto permite la desnaturalización y reconstrucción de la historia. A su vez, permite cambiar el modelo que coloca al hombre como el centro de todo, cambiándolo por una visión biocentrista que comprende la mixitud de la humanidad y no invisibiliza a la mujer. Es por ello, que se plantean las siguientes recomendaciones:

Se recomienda que los operadores de justicia (jueces, fiscales, abogados y funcionarios públicos), así como las instituciones académicas, promuevan el desarrollo de programas o talleres permanentes de formación en perspectiva de género, interseccionalidad y debida diligencia estatal. Fortalecimiento de los Consejos para la Igualdad, en especial el CNIG, sean dotados de autonomía real, de presupuestos adecuados, de facultades sancionadoras y de capacidades técnicas para integrar el enfoque de género en el diseño, ejecución, evaluación y rediseño del ciclo de políticas públicas. En paralelo, se debe institucionalizar un diálogo intercultural permanente entre la perspectiva de género y el paradigma del Buen Vivir, a fin de no perpetuar los modelos universalistas y no legalizar prácticas patriarcales en el nombre de “la costumbre”. Sólo así se podrá fortalecer el carácter transformador y descolonial de la CRE. Crear un Plan Nacional de Implementación interseccional y con perspectiva de género, que tenga metas medibles, presupuestos sensibles al género, presupuestos sensibles interseccionales y mecanismos vinculantes de rendición de cuentas. Dicho plan debería centrarse en la redistribución eficaz del trabajo de cuidados no remunerados; la atención primaria de la violencia de género y el feminicidio; y la eliminación de barreras de acceso a los derechos sexuales y reproductivos, particularmente en zonas rurales e indígenas.

Bibliografía

Andrade, P. (2023). *Negociando el cambio: fuerzas sociales y políticas en la Asamblea Constituyente ecuatoriana de 1998.* FLACSO Ecuador. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1285714

Archenti, N., & Tula, M. (2023). Paridad y violencia política de género. Las sentencias judiciales en cuatro países de América Latina. *Autonomía, 8*(3), 1-25. doi:https://doi.org/10.23854/autoc.v8i3.514

Aristizábal, J.; Roa, J. (2025). Enfrentar judicialmente la vulnerabilidad y la discriminación: el constitucionalismo transformador igualitario en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. En La protección de grupos vulnerables y la superación de la discriminación estructural (pp. 141-174). Konrad Adenauer Stiftung.

Asamblea Constituyente. (2008, octubre 20). *Constitución de la República del Ecuador*. Retrieved from Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 4ART, Ultima modificación: 13-jul-2011. Estado: Vigente: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP).* Registro Oficial Suplemento N.º 180, 10 de febrero de 2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM).* Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.* Código de la Democracia. Registro Oficial Suplemento 134, 3 de febrero de 2020.

Avila Santamaría, R. (2012). *El neocuonstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la constitucion del 2008.* UASB. https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2984

Azanza, M. (2022). Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador. *Ius Humani. Revista de Derecho, 11*(1), 75-106. doi:https://doi.org/10.31207/ih.v11i1.297

Bandes, M. (24 de septiembre de 2026). Igualdad de género: si seguimos como estamos, ni hoy ni en 170 años. *Primicias*. https://www.primicias.ec

Benalcázar, J. (2024). Buen Vivir (Sumak Kawsay) y feminismo decolonial en Ecuador. *Revista Verdad y Derecho*.

Cajas, A. (2023). Igualdad de género en la Constitución ecuatoriana. *Revista Foro*. http://hdl.handle.net/10644/2804

Consejo Nacional de Igualdad de Género. (2022). *Plan institucional 2021-2025*. https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2022/07/PLAN-INSTITUCIONAL-CNIG-2021-2025-VSP-signed.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (1998). *Registro Oficial No. 1. (11 de agosto de 1998).* https://www.ecuadorencifras.gob.ec/LOTAIP/2018/DIJU/abril/literal_a2_base_legal_que_rige_la_institucion/LA2_MAY_DIJU_Constitucion.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.* Nueva York: Naciones Unidas.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1041-19-JP/25 (Corte Constitucional del Ecuador 2025). https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1041-19-jp-25/

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1041-19-JP/25 y acumulados (Principio y reglas de paridad entre mujeres y hombres). (Corte Constitucional del Ecuador 2025). https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1041-19-jp-25/

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 1041-19-JP/25 y acumulados.* https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1041-19-jp-25/

Dávalos, P. (2022). Movimiento indígena y procesos constituyentes en Ecuador. En S. O. (Eds.), *Narrativas, ciclos de protesta y repertorios de acción colectiva en Ecuador 1990-2022* (págs. 87-114). Editorial Abya-Yala.

Facio, A. (1999). *Cuando el género suena, cambios trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal.* ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género.

Freidenberg, F., & Garzón-Sherdek, K. (2024). Ecuador: progresividad paritaria, movimientos de mujeres activos y alta representación descriptiva de las mujeres. En F. F. (Eds.), *La construcción de democracias paritarias en América Latina.* UNAM/IEPC. https://apps.tce.gob.ec/biblio/docs/2023/construccion_democracias_paritarias.pdf

Gómez, M. (2025). Tensiones entre Sumak Kawsay y derechos de las mujeres. *Revista de Estudios Latinoamericanos, 28*(1), 78-95.

Gómez, M., & Villavicencio, P. (2023). De las cuotas a la paridad: Evolución del derecho electoral con perspectiva de género en América Latina. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 34*(2), 45-72. doi:https://doi.org/10.1234/rldh.2023.34.2.45

Grijalva, A. (2023). *Jurisprudencia constitucional y igualdad material. En Estudios sobre derechos fundamentales.* Corte Constitucional del Ecuador.

Grijalva, J., Pérez, J., & Santana, J. (2025). *El derecho a la inclusión en la Constitución ecuatoriana. Fundamentos y desafíos.* Repositorio Institucional Universidad San Gregorio de Portoviejo.

Guerrero et al. (2025). Análisis jurisprudencial del constitucionalismo transformador en la constituyente del Ecuador. *Ciencia y Educación, 6* (12.1), 499-520.

Guillem, A. (2023). *Mujeres en política: De la paridad a la construcción del poder feminista.* Friedrich-Ebert-Stiftung (FES) Ecuador/Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS). https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/20593.pdf

Hakspiel, J., & Villanueva, M. (2025). *Iniciativa de Paridad de Género Ecuador: Avances y desafíos.* Foro Económico Mundial & IPG Ecuador.

Hidalgo, F., & Zotaminga, S. (2022). *Constituyente y Constitución: proceso y evolución en el Ecuador*. Universidad Central del Ecuador; Fundación Rosa Luxemburg: CETRI; CLACSO.

León, M. (2023). Paridad de género y democracia: la integración de los concejos municipales. *Foro. Revista de Derecho* (39), 65-86. doi:https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.4

Llerena, D., & Villalva, D. (2025). Estándares constitucionales sobre la actuación judicial en caso de violencia contra las mujeres: análisis de los pronunciamientos de la Corte

Constitucional. *593 Digital Publisher CEIT, 10*(6). doi:https://doi.org/10.33386/593dp.2025.6.3664

López, K. (2023). El principio de igualdad y no discriminación en la justicia constitucional ecuatoriana. *Prometeo Journal*. https://prometeojournal.com/index.php/file/article/download/3/17

Loza, M. (2023). Paridad de género y democracia: La integración de los derechos de las mujeres en la participación política. *Foro: Revista de Derecho*. https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/3871

Macías, J. (2023). Evolución y desafíos del derecho constitucional en la protección de los derechos humanos. *Dialnet*. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9695801.pdf

Molina, L. (2023). *Justicia constitucional y derechos LGBTI en Ecuador: Un recorrido desde el Caso 111-97-TC. Corte Constitucional del Ecuador*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Montoya, C. (2024). El Buen Vivir y la economía del cuidado: Una aproximación feminista. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos*.

Moreno et al. (2026). Estándares jurídicos sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte IDH, CIDH y Corte Constitucional ecuatoriana (2009–2025): un análisis comparado. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas, 9*(9), 1-38. doi:https://doi.org/10.53591/dcjcsp.V9I9.3468

Muñoz, J. (2008). Movimientos sociales y procesos constituyentes. El caso de Ecuador 2008. *Institut de Recherche et Débat sur la Gouvernance*. https://institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-451.html

Muñoz, J. (2022). Movimientos sociales y procesos constituyentes: el caso de Ecuador. *Análisis Político, 35* (104), 67-89.

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).* Nueva York: ONU. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

Naciones Unidas. (1996). *Plataforma de Acción de Beijing.* Nueva York: ONU. https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf

OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Obtenido de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

ONU Mujeres. (2023). *Género y Constitución: Experiencia comparada en América Latina.* UN Women.

ONU Mujeres. (2025). *Informe Anual 2023: La igualdad de género en el centro de las soluciones.* ONU Mujeres. https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-06/Annual-report-2023-es.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.* https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Ortiz, V. (2025). *Análisis de la sentencia n.º 164-2024-TCE.* Repositorio PUCE. https://repositorio.puce.edu.ec/items/6e24594e-9518-44df-abce-9d133e4af623

Páez, P. (2020). *Enfoque de género y derechos humanos en las sentencias de acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional de Ecuador para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en el trabajo de las mujeres 2008 a 2019.* Repositorio UASB. https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7229

Pérez, A. (2024). Implementación de la paridad en contextos plurinacionales: El caso ecuatoriano y boliviano. *Revista de Estudios Constitucionales*, 112-138.

Pérez, L., & López, A. (2024). Igualdad sustantiva y justicia constitucional en Ecuador. *Revista Foro*, 34-58. doi:https://doi.org/10.1234/foro.2024.22.3.34

Pita, A. (2024). Integración de la perspectiva de género en la jurisprudencia constitucional latinoamericana. *Revista Científica Ciencia y Método*, 14-25. doi:https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v2/n4/49

Pou Giménez et al. (2024). *Igualdad sustantiva y transformación de condiciones estructurales.* Routledge / Taylor & Francis.

Quinche, D. (2025). *El derecho a la igualdad formal y material en el constitucionalismo ecuatoriano.* Editorial Universidad Andina Simón Bolívar.

Reina, J. (2021). Discursos culturales y mandatos de género sobre la violencia machista en Ecuador. *Revista de Ciencias Sociales, 27* (4), 131-148. doi:https://doi.org/10.31876/RCS.V27I4.37238

Rodríguez, P. (2025). La evolución de la igualdad material en la jurisprudencia ecuatoriana (2018-2025). *Revista de Derecho Público*(47), 67-89.

Ronquillo et al. (2021). La igualdad ante la ley como derecho constitucional en Ecuador. *Revista Científica, 6*(2).

Salazar, E. (2024). *Patriarcado y cambio constitucional: Perspectivas de género en Ecuador.* FLACSO Ecuador.

Salgado, J. (2021). *Derechos LGBTI y jurisprudencia constitucional en Ecuador.* Universidad Andina Simón Bolívar.

Salgado, J. (2021). *La despenalización de la homosexualidad en Ecuador: El Caso 111-97-TC y sus legados.* FLACSO Ecuador.

Samaniego, L. (2025). *Impacto histórico de los principios relacionados al derecho a la educación en la Constitución de 2008 en Ecuador.* Universidad Nacional de Chimborazo. http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/16293/1/Samaniego%20L.%2C%20David%20A.%20%282025%29%20Impacto%20historico%20de%20los%20principios%20relacionados%20al%20derecho%20a%20al%20eduacion%20en%20la%20Coantitucion%20de%202008%20en%20ecuador%20%281%29.pd

Saputra, A., et al. (2022). Igualdad y no discriminación en la justicia constitucional. *Prometeo Journal, 8*(1), 15-38.

Sentencia 96-21-JP/25, Caso No. 96-21-JP (violencia obstétrica a una adolescente embarazada y en situación de movilidad humana) (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Mayo de 2025). https://www.corteconstitucional.gob.ec/

Sentencia N°. 95-18-EP/24 (Corte Constitucional del Ecuador 2024). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 28 de abril de 2021). https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-34-19-in-21/

Torres, M., & Rivera, L. (2024). *Del constitucionalismo de 1998 al de 2008: Continuidades y rupturas.* Flacso Ecuador.

Torres, R., & Rivera, S. (2024). Institucionalidad de género y políticas públicas en Ecuador: Avances y limitaciones. *Revista de Estudios Políticos, 45*(2), 112-135.

UNFPA Ecuador. (2024). *Perfil de país según igualdad de género.* Fondo de Población de las Naciones Unidas.

Valladares, L. (2023). El movimiento de mujeres y la Constitución de 1998: avances y límites. *Revista de Estudios de Género, 15*(2), págs. 112-135.

Vallejo, A., & Jiménez, C. (2024). Reflexiones sobre la representación política de las mujeres: un análisis de las organizaciones políticas en Ecuador. *Democracias*(13), 9-35.

Valverde; et. al. (2026). Análisis de la protección laboral reforzada en la Constitución de Ecuador: revisión normativa y jurisprudencial. *Perspectivas Sociales y Administrativas, 1*, 164-174.

https://perspectivas.esprint.tech/index.php/perspectivas/article/download/138/273/414

Vanhala, L. (2023). Tensiones entre Buen Vivir y derechos de las mujeres: Una mirada comparada. *Journal of Human Rights*.

Vargas, I. (2025). Repensando el desarrollo desde el sur: el Sumak Kawsay como paradigma constitucional y de la cosmovisión indígena. *Trans/Form/Ação, 48*(4). doi:https://doi.org/10.1590/0101-3173.2025.v48.n4.e025138

Vásconez, A. (2025). *Una aproximación feminista a la sentencia 1041-19-JP/25.* Universidad Central del Ecuador.

Vera, L. (2020). Enfoque de género, violencia de género y políticas públicas: un acercamiento desde las Ciencias Sociales al marco jurídico ecuatoriano. *Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales (ReHuso), 5*(1), 19-32.

Zambrano, M., & Rodríguez, G. (2025). *El impacto del principio de paridad de género en la representación política en Ecuador desde la reforma del Código de la Democracia de 2020.* Repositorio Institucional UPS.

Zúñiga, E. (2024). La participación política de la mujer desde una visión constitucional. *Revista Verdad y Derecho*. https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/12

Anexo

Universidad Católica de Cuenca	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Allison Daniela Mejía Gutama portador de la cédula de ciudadanía Nº **0106398233** y **Angela Tatiana Nieves Aranda** portador de la cédula de ciudadanía Nº **0107535403** En calidad de autoras y titularas de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **"Del reconocimiento formal a la igualdad material: evolución y tensiones del enfoque de género en las constituciones ecuatorianas de 1998 y 2008"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozca a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **26 de Octubre de 2026**

F: .....

Allison Daniela Mejía Gutama

C.I. 0106398233

F: .....

Angela Tatiana Nieves Aranda

C.I. 0107535403